

**MÁS ALLÁ DEL PARENTESCO:  
EL RETO DE LA SUCESIÓN EN LAS FAMILIAS DEL SIGLO XXI<sup>1</sup>**

Beyond Kindship: the Challenge of Succession in 21 St-Century Families

**MARTA MADRIÑÁN VÁZQUEZ**

Profesora Titular de Derecho civil

Universidad de Santiago de Compostela

<https://orcid.org/0000-0001-6095-9609>

E-mail: [marta.madrinan@usc.es](mailto:marta.madrinan@usc.es)

**RESUMEN:** La transformación del concepto de familia en las últimas décadas ha dado lugar a nuevos modelos que cuestionan las categorías clásicas del Derecho civil. Entre ellos, las familias reconstituidas –formadas por cónyuges o convivientes y los hijos de uno o ambos provenientes de uniones anteriores– se han consolidado como una realidad social en expansión tanto en España como en Europa. Sin embargo, el Derecho de sucesiones continúa anclado en estructuras tradicionales centradas en los vínculos de sangre, la adopción y el matrimonio, sin reconocer jurídicamente los lazos socioafectivos que caracterizan a estas nuevas configuraciones familiares.

El trabajo examina la desconexión entre la realidad social y el marco normativo sucesorio, poniendo de relieve la exclusión de hijastros y progenitores afines de cualquier derecho abintestato o legitimario. A partir de un análisis comparado con otros sistemas europeos y anglosajones, se formulan propuestas *de lege ferenda* orientadas a construir un modelo sucesorio más inclusivo, que incorpore la multiparentalidad y refleje la diversidad familiar del siglo XXI.

**Palabras clave:** Derecho de sucesiones; familias reconstituidas; progenitor afín; hijastros; multiparentalidad; relaciones socioafectivas.

**ABSTRACT:** The transformation of the family concept in recent decades has generated new models that challenge the classical categories of Civil Law. Among them, reconstituted or blended families –formed by spouses or partners and the children of one or both from previous relationships– have become an increasingly common reality in Spain and across Europe. Nevertheless, the Spanish Law of Succession remains rooted in traditional structures based on blood ties, adoption, and marriage, failing to recognize the socio-affective relationships that arise in these contemporary family forms. This paper explores the gap between social reality and the legal framework, highlighting the systematic exclusion of stepchildren and stepparents from intestate and forced heirship rights. Through a comparative analysis of European and Anglo-Saxon systems, it argues for the evolution of Spanish succession law toward a more inclusive and equitable model that embraces multiparenthood and reflects the diversity of twenty-first-century families.

**Keywords:** Law of succession; blended families; stepparent; stepchildren; multiparenthood; socio-affective relationships.

<sup>1</sup> El presente trabajo, desarrollado en el grupo de investigación de la USC «Libredón. Derecho civil. Persona, familia y patrimonio», se enmarca en el proyecto del Ministerio de Ciencia e Innovación “Ordenación y ejecución de la voluntad *mortis causa*. Especial consideración a las circunstancias personales, familiares y patrimoniales del causante” (PID2024-160940NB-I00, 2025-2029), del que es IP la profesora M. Carballo Fidalgo.

**SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVO.** 2.1 Transformación del concepto tradicional de familia: factores determinantes, marco normativo y evolución jurisprudencial; 2.2. Las familias reconstituidas: concepto, evolución y reconocimiento jurídico; 2.2.1. Concepto y dificultades terminológicas; 2.2.2. Doctrina y tratamiento jurídico comparado; 2.3 El tratamiento jurídico de las familias reconstituidas en el Derecho civil español contemporáneo; **III. FAMILIAS RECONSTITUIDAS Y SUCESIÓN: UN DESAFÍO JURÍDICO;** 3.1. Principios sucesorios y nuevas realidades familiares; 3.2. Cónyuge y pareja de hecho: protección y límites; 3.3. Hijos afines: exclusión legal y reconocimiento limitado; 3.4. Ejecución del testamento y justicia familiar. **IV. CONCLUSIONES Y PROPUESTA DE LEGISFERENDA; V. BIBLIOGRAFÍA.**

## I. INTRODUCCIÓN

La familia, núcleo fundamental de la sociedad y tradicional punto de referencia del Derecho civil, ha experimentado en las últimas décadas una transformación tan profunda que ha puesto en cuestión las categorías sobre las que se ha construido históricamente el sistema jurídico. El modelo nuclear –basado en el matrimonio y la filiación biológica– convive hoy con una pluralidad de formas familiares que reflejan nuevas dinámicas sociales, afectivas y económicas. Entre ellas, las familias reconstituidas o recompuestas, formadas por cónyuges o convivientes y los hijos de uno o ambos provenientes de uniones anteriores, se han consolidado como una realidad social en expansión, fruto de la generalización del divorcio, la aceptación de las parejas de hecho, la apertura del matrimonio a personas del mismo sexo y el impacto de las técnicas de reproducción asistida.<sup>2</sup>

Pese a esta evolución, el sistema sucesorio español sigue anclado en una estructura que privilegia vínculos de sangre, adopción y matrimonio, sin reconocer jurídicamente las relaciones socioafectivas.<sup>3</sup> Hijastros y progenitores afines carecen de derechos sucesorios *abintestato* y de porciones legitimarias, incluso tras años de convivencia y dependencia afectiva y económica. Este desfase plantea interrogantes: ¿cómo garantizar equidad y seguridad jurídica cuando el sistema excluye a quienes integran la vida familiar? ¿Es suficiente la autonomía de la voluntad o se precisa una reforma estructural?

La relevancia del tema trasciende lo técnico. La diversidad familiar exige un marco jurídico inclusivo que ofrezca respuestas equitativas a la convivencia cotidiana. Desde el plano jurídico, interpela principios esenciales del Derecho civil –igualdad, autonomía de la voluntad, protección familiar y justicia material–. Repensar el Derecho sucesorio implica asumir que filiación y convivencia son categorías en evolución que el legislador debe integrar para lograr coherencia con la realidad actual.

El estudio se basa en una metodología jurídico-dogmática y comparada, analizando el Derecho positivo español, la jurisprudencia y sistemas extranjeros que han avanzado hacia modelos sucesorios más inclusivos –como la *family provision* inglesa o la regulación californiana sobre hijastros–. Se incorporan también aportaciones doctrinales que defienden la juridificación de la afectividad y la convivencia como criterios emergentes en la atribución de derechos sucesorios. Este enfoque evidencia las

2 CAROL ROSÉS, F., “La sociedad española del siglo XXI y las legítimas”, *Libertad de testar y derechos fundamentales*, Madrid, Dykinson, 2025, pp. 345-346.

3 Esta falta de reconocimiento contrasta con la visión de la jurisprudencia española, que ha consolidado un concepto plural de familia. Al respecto, la STS de 5 de diciembre de 2013 (RJ 2013/7640) subraya en su fundamento tercero que desde una perspectiva constitucional tienen la consideración de familias todos aquellos grupos que constituyan un núcleo de convivencia, con independencia de su forma de constitución, siempre que se respeten las reglas constitucionales.

carencias del modelo español y propone líneas de evolución acordes con la diversidad familiar contemporánea.

La estructura del trabajo es clara: delimita el problema, analiza el marco conceptual y normativo, el tratamiento jurídico de las familias reconstituidas y los retos sucesorios, con especial atención al cónyuge o conviviente y a los hijos afines, así como a las dificultades en la ejecución del testamento. Concluye con propuestas de reforma para un modelo sucesorio más inclusivo, que concilie seguridad jurídica, equidad y justicia material.

Aunque algunos Derechos forales han avanzado tímidamente, reconociendo efectos sucesorios limitados a parejas de hecho o flexibilizando la legítima, el Código civil permanece ajeno a esta evolución, generando desigualdades territoriales y excluyendo a quienes integran la vida familiar. Esta rigidez contrasta con la jurisprudencia constitucional y europea, cada vez más sensible a la pluralidad familiar y al principio de protección integral del artículo 39 CE.

El Derecho de sucesiones, concebido como instrumento de estabilidad patrimonial y solidaridad intergeneracional, afronta hoy retos como la coexistencia de hijos de distintas uniones, la protección del cónyuge o conviviente sin menoscabar derechos de descendientes y el papel de los vínculos socioafectivos en la transmisión patrimonial. En este contexto, la tensión entre libertad de testar y protección de legitimarios adquiere un nuevo significado: equilibrar autonomía y justicia familiar cuando las relaciones jurídicas no coinciden plenamente con las afectivas. Este trabajo aspira a contribuir al debate sobre la adaptación del sistema sucesorio a las nuevas formas de familia: mirar más allá del parentesco implica reconocer la fuerza jurídica del afecto, la convivencia y el cuidado mutuo para garantizar una transmisión patrimonial coherente con la realidad social y los valores constitucionales del siglo XXI. Solo así el Derecho podrá seguir cumpliendo su función esencial: proteger a las familias en todas sus formas y garantizar una transmisión patrimonial coherente con la realidad social y los valores constitucionales de nuestro tiempo.

## II. MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVO

### 2.1. Transformación del concepto tradicional de familia: factores determinantes, marco normativo y evolución jurisprudencial

Si alguien nos preguntara qué es la familia, probablemente imaginaríamos el modelo tradicional: matrimonio, filiación biológica y una estructura estable y jerárquica. Ese imaginario responde en gran parte al Código civil de 1889, que concibió la familia como una organización fundada en los vínculos de parentesco por sangre, adopción o matrimonio. Sin embargo, la evolución social y normativa ha desbordado este esquema, dando lugar a una pluralidad de formas convivenciales que reflejan nuevas realidades afectivas, económicas y culturales.<sup>4</sup>

4 Como destaca ESPADA MALLORQUÍN, S., la Constitución de 1978 supuso un punto de inflexión al desvincular el binomio matrimonio-familia y reconocer la pluralidad de estructuras familiares amparadas por el artículo 39 CE, reflejo del cambio social y jurídico en la concepción de la familia (“El reconocimiento de derechos sucesorios a las parejas de hecho en España”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, nº 12, 2009, p. 18).

La profunda transformación del concepto de familia responde a múltiples factores normativos y sociales. La generalización del divorcio (Leyes 30/1981 y 15/2005), el reconocimiento de las parejas de hecho, la Ley 13/2005, que permitió el matrimonio entre personas del mismo sexo –situando a España entre los países pioneros en su reconocimiento–, y el desarrollo de las técnicas de reproducción asistida (Ley 14/2006) reflejan una misma tendencia: el tránsito desde un modelo cerrado, basado en la filiación biológica y el matrimonio indisoluble, hacia una concepción plural y abierta de la familia.

Estas reformas han reforzado la idea de que la familia no se define por la orientación sexual, sino por su función de protección, afecto y solidaridad, y han propiciado nuevas formas de convivencia. En particular, las técnicas de reproducción asistida han permitido la formación de familias monoparentales por elección y planteado nuevos desafíos en la determinación de la filiación, especialmente en las parejas del mismo sexo, donde la filiación del segundo progenitor se apoya en la voluntad procreacional manifestada mediante consentimiento informado.<sup>5</sup> Con ello, se consolida un proceso de desbiologización del parentesco, en el que la voluntad y la responsabilidad sustituyen al dato genético como fundamento del vínculo familiar

Un fenómeno paradigmático ha sido la gestación por sustitución. Aunque prohibida en España<sup>6</sup>, ha actuado como catalizador del debate, introduciendo la noción de filiación intencional o socioafectiva, donde la voluntad procreacional y la responsabilidad parental prevalecen sobre la genética. El Tribunal Supremo, en su jurisprudencia constante, declara nulos estos contratos por vulnerar la dignidad de la mujer y del menor, pero admite la adopción o la reclamación judicial de paternidad como vías de protección del niño.<sup>7</sup> Con ello, se refuerza el tránsito hacia un modelo en el que el vínculo familiar se fundamenta también en el cuidado y la convivencia. Esta línea se ha reforzado con la Instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 28 de abril de 2025, que suprime la inscripción directa en el Registro Civil de filiaciones derivadas de contratos de gestación por sustitución, incluso cuando estén amparadas por resoluciones

5 *Vid.*, ECHEVERRÍA DE RADA, M.<sup>a</sup> T., “La multiparentalidad y las familias reconstituidas: especial consideración de sus implicaciones sucesorias”, *RDC*, núm. 3, abril-junio, 2023, p. 2.

6 Art. 10 Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción asistida: “Gestación por sustitución.

1. Será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero.

2. La filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto.

3. Queda a salvo la posible acción de reclamación de la paternidad respecto del padre biológico, conforme a las reglas generales.”

7 La STS de 31 de marzo de 2022 (RJ 2002/1190) dictamina en el Fundamento 4 que: “Como se ha expuesto, la legislación española declara nulo de pleno derecho el contrato de gestación por sustitución y atribuye la titularidad de la relación de filiación materna a la madre gestante, (...). Conductas vinculadas con este tipo de contratos, en las que, mediando compensación económica, se entregue a otra persona un hijo o cualquier menor, pueden quedar encuadradas en el art. 221.1 del Código penal cuando se hayan eludido los procedimientos legales aplicables de guarda, acogimiento o adopción. Asimismo, el art. 26.2 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, exige para la validez en España de las adopciones constituidas por autoridades extranjeras en defecto de normas internacionales, que «la adopción no vulnere el orden público». Y (...), establece que «[a] estos efectos se considerará que vulneran el orden público español aquellas adopciones en cuya constitución no se ha respetado el interés superior del menor, en particular cuando se ha prescindido de los consentimientos y audiencias necesarios, o cuando se constate que no fueron informados y libres o se obtuvieron mediante pago o compensación». Por las mismas razones, la STS de 4 de diciembre de 2024 (JUR 2024/451478) reitera la nulidad de los contratos de gestación por sustitución celebrados en el extranjero, pero admite el reconocimiento de la filiación biológica cuando se acredita un vínculo genético con el progenitor comitente, todo ello siempre subordinado al interés del menor.

judiciales extranjeras. Consecuentemente, la filiación sólo puede establecerse por parto, por acción judicial de reclamación de paternidad para el progenitor biológico o por adopción del otro progenitor, procurando siempre compatibilizar la protección del menor con la prohibición legal de la gestación por sustitución.<sup>8</sup>

Desde una perspectiva doctrinal, la gestación por sustitución no sólo evidencia la insuficiencia del marco normativo, sino que introduce en el Derecho civil la noción de filiación intencional o socioafectiva, desplazando la primacía del vínculo biológico como único criterio de determinación de la filiación y situando en el centro la voluntad procreacional y los lazos afectivos. Este cambio obliga a repensar los fundamentos estructurales del parentesco, de modo que el Derecho dé cabida a una realidad plural y dinámica sin comprometer los principios de dignidad humana y protección del menor.

De ahí que, aunque tradicionalmente los vínculos biológicos hayan prevalecido sobre los afectivos, el Derecho de familia haya comenzado a reconocer progresivamente el valor jurídico de la socioafectividad, iniciando un proceso de desbiologización de las relaciones filiales.<sup>9</sup> La filiación, entendida hasta hace poco como una cuestión de sangre o adopción, se concibe ahora también como una relación basada en el afecto, la convivencia y el cuidado. Este giro conceptual abre paso a la parentalidad socioafectiva, sustentada en la existencia de lazos emocionales y de responsabilidad compartida, con independencia de la existencia de vínculo genético.<sup>10</sup>

En este contexto, la doctrina viene mostrando desde hace tiempo su preocupación por la necesidad de adaptar el Derecho de familia a los profundos cambios sociales, especialmente en lo relativo a la filiación y la multiparentalidad. Se aboga por una reforma estructural que, en atención al interés superior del menor, supere la monoparentalidad originaria y permita atender a la pluralidad de vínculos parentales, reconociendo la validez y eficacia de los acuerdos de procreación, siempre bajo control judicial por afectar a menores de edad.<sup>11</sup> Como principio rector, se propone la responsabilidad compartida de todas las personas que intervienen en el proceso de generación –quienes encargan, donan o gestan–, avanzando así hacia un modelo de filiación más corresponsable, plural y coherente con la realidad contemporánea.<sup>12</sup>

En este marco, el Derecho de familia debe reflejar con mayor coherencia la pluralidad de estructuras convivenciales existentes, avanzando hacia un reconocimiento inclusivo “más allá del matrimonio, de la heterosexualidad, de la bilateralidad y, sobre

8 En la Instrucción de 28 de abril de 2025 (BOE núm. 105, de 1 de mayo de 2025, pp. 58590 a 58592), la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública viene a derogar las Instrucciones de 5 de octubre de 2010 y 18 de febrero de 2019, las cuales habían permitido cierta flexibilidad en la inscripción registral de filiaciones derivadas de gestación por sustitución.

9 ÁLVAREZ ESCUDERO, R., “Familias reconstituidas y ejercicio de funciones parentales. Una mirada desde las prerrogativas de infancia y adolescencia”, *Actualidad jurídica Iberoamericana*, núm. 17 bis, diciembre 2022, p. 842.

10 PÉREZ GALLARDO, L. “El nuevo desafío de la filiación para el derecho de sucesiones: la multiparentalidad”, *La Ley Derecho de Familia, Revista Jurídica sobre familia y menores*, núm. 22, 2019, pp. 2-23. Echeverría de Rada, M.<sup>a</sup> T., *op. cit.*, p.3

11 *Vid.*, GETE-ALONSO Y CALERA, M.<sup>a</sup> C Y SOLÉ RESINA, J., “A modo conclusivo: repensando la maternidad y paternidad”, *Actualización del Derecho de Familia. Repensando paternidad y la maternidad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, p. 257. García Rubio, M.<sup>a</sup> P., “Un niño o una niña pueden tener más de dos madres y/o padres. Hacia el reconocimiento jurídico de la multiparentalidad”, *Persona Familia y Género. Liber A micorum a M<sup>a</sup> del Carmen Gete-Alonso y Calera*, Barcelona, Atelier, 2022, pp. 209 y ss. Solé Resina, J., “Identificación de las nuevas maternidades y paternidades”, *Actualización del Derecho de Familia. Repensando paternidad y la maternidad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 71 y ss.

12 GETE-ALONSO Y CALERA, M.<sup>a</sup> C Y SOLÉ RESINA, J., *op. cit.*, p.256.

todo, de la filiación biológica o genética”<sup>13</sup>. No se trata de eliminar la relevancia del dato biológico, sino de situarlo en equilibrio con otros factores –voluntad, convivencia y afecto– igualmente determinantes en la configuración del vínculo familiar.

El sistema jurídico se enfrenta, por tanto, al reto de redefinir los fundamentos del parentesco para integrar una realidad social plural y dinámica, sin comprometer los principios de dignidad humana y protección del menor. A ello se suma un factor decisivo: el reconocimiento de los derechos fundamentales y la mutación de los valores sociales. La consolidación de derechos como la igualdad de género, la libertad personal y el libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE) ha impulsado modelos familiares basados en la autonomía, la corresponsabilidad y la afectividad, desplazando la lógica patriarcal del modelo clásico.<sup>14</sup>

Este proceso encuentra su anclaje en el art. 39 CE, que impone a los poderes públicos la protección integral de la familia sin circunscribirla a una forma única. En esta línea, el Tribunal Constitucional ha afirmado que la Constitución no consagra un modelo exclusivo de familia, sino que admite su pluralidad siempre que cumpla la función social de protección y desarrollo integral de sus miembros.<sup>15</sup> Así, la jurisprudencia ha reconocido expresamente realidades antes impensables –familias monoparentales, homoparentales, parejas de hecho o reconstituidas– integrándolas en el concepto constitucional de familia en la medida en que garantizan la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad. No obstante, en la práctica, la respuesta normativa y jurisprudencial no siempre ha sido plenamente coherente con estos postulados.<sup>16</sup>

La doctrina contemporánea converge en una idea común: la urgencia de un Derecho de familia flexible, coherente con los valores constitucionales y con la realidad social actual.

13 VINCENZO BARBA, “Familias recompuestas y Derecho de sucesiones”, *RDC*, vol. IX, núm. 3, julio-septiembre 2022, pp. 162 y 163.

14 Sobre los factores determinantes de la transformación de la concepción clásica de la familia *vid.*, Vincenzo Barba, *op. cit.*, pp. 158 y 159.

15 La STC de 11 de diciembre de 1992 (RTC 1992\222) supuso un cambio relevante en la consideración jurídica de las parejas de hecho, al abordar diversas cuestiones relacionadas con su regulación y reconocimiento. En esta sentencia, el Tribunal Constitucional contribuyó a avanzar en el acceso de las parejas de hecho a derechos que antes estaban reservados a matrimonios, como la pensión de viudedad, superando barreras de índole moral y religiosa. Este proceso requirió tanto reformas legales como la intervención judicial para resolver controversias específicas, incluyendo situaciones de parejas homoparentales o casos de violencia de género. Si bien este reconocimiento no equipara plenamente la unión de hecho con la institución matrimonial, sí otorga un reconocimiento jurídico relevante a las uniones de hecho. En un contexto evolutivo, La STC de 6 de noviembre de 2012 (RTC 2012/198), referida a las parejas homosexuales, amplió el concepto tradicional de familia en España, reconociendo la necesidad de garantizar la protección de nuevos modelos familiares. Esta sentencia permitió no sólo la redimensión de derechos ya existentes, sino también el reconocimiento de formas familiares previamente invisibilizadas, aunque generó debates sobre la correcta aplicación del principio de no discriminación y la interpretación de derechos fundamentales. En conjunto, estas decisiones del Constitucional representan un paso significativo en la inclusión jurídica de nuevas formas de familia, en un contexto social donde la pluralidad convivencial exige protección y reconocimiento legal. En este sentido, la STC 198/2012 contribuye a la ampliación del concepto tradicional de familia, aunque también genera debates sobre el principio de no discriminación y su correcta aplicación.

16 En dichos términos se manifiesta CARRILLO LERMA, C., (*Familias reconstituidas: la relación jurídica entre el cónyuge y los hijos no comunes menores de edad*, Cizur Menor, Aranzadi, 2021, pp. 33 y 34), quien expresa su sorpresa ante un supuesto en especial en el que el Tribunal Constitucional, pese a haber proclamado con carácter general la protección constitucional de las familias no se pronuncia en un supuesto de parejas de hecho, a favor de entender (por extensión) dentro del derecho a subrogarse en el contrato de arrendamiento a los descendientes del cónyuge premuerto, concretamente a la hijastra de la arrendataria, cuando ésta se había subrogado previamente en el contrato del que era arrendatario su cónyuge (padre de aquélla). Ahora bien, puntualiza la autora que esto no significa que el Tribunal se pronuncie en contra, simplemente considera que del texto de la ley cabían dos interpretaciones contrarias válidas. Es el caso de la STC de 24 de enero de 1995 (ECLI: ESTC: 1905:13).

Esa evolución explica la pluralidad familiar del presente y justifica la atención que merece un modelo especialmente significativo: el de las familias reconstituidas, que se examinan a continuación.

## 2.2. Las familias reconstituidas: concepto, evolución y reconocimiento jurídico

### 2.2.1. Concepto y dificultades terminológicas

Las familias reconstituidas, también llamadas recompuestas, ensambladas o reconstruidas, constituyen una de las manifestaciones más evidentes de la transformación del modelo familiar en la sociedad actual. Aunque no se trata de un fenómeno nuevo, su creciente presencia responde a la evolución legislativa y social de las últimas décadas, especialmente tras la Ley 30/1981, que introdujo el divorcio en España y generalizó las segundas uniones y convivencias no matrimoniales.

En el pasado, la recomposición familiar era consecuencia de la viudez temprana, vinculada a la necesidad de garantizar a los hijos una figura materna o paterna. Tras la Ley 30/1981, que introdujo el divorcio en España, la ruptura matrimonial pasó a ser la causa principal de las familias reconstituidas, desplazando a la viudez como factor predominante.

En la actualidad, el término designa aquellas unidades familiares formadas por una pareja –casada o en unión de hecho– en la que uno o ambos miembros aportan hijos nacidos de una relación previa, pudiendo añadirse descendencia común.<sup>17</sup> El elemento definitorio radica en la presencia de descendencia no común, que genera vínculos de afinidad y convivencia entre personas sin parentesco jurídico, pero unidas por lazos afectivos y responsabilidades familiares compartidas<sup>18</sup>. Esta pluralidad de configuraciones impide ofrecer una definición cerrada y reclama aproximaciones funcionales que atiendan a la realidad socioafectiva de las relaciones familiares.<sup>19</sup>

No obstante, parte de la doctrina más tradicional advierte que, en estos supuestos, no existiría una verdadera recomposición, sino una yuxtaposición de núcleos unilineales “que comparten el mismo techo, y acaso afectos, pero a menudo aportan problemas o fricciones, sin llegar a formar un organismo cuasifamiliar de afectos y generosidad”. Desde esta óptica, la familia reconstituida solo surgiría plenamente cuando uno de los cónyuges adopta a los hijos del otro, integrando ambos núcleos en un hogar recreado bajo un mismo vínculo jurídico y afectivo.<sup>20</sup>

En este contexto, se configura un nuevo tipo de vínculo familiar que, sin generar parentesco legal, transforma la estructura relacional del hogar. Personas que no eran jurídicamente parientes pasan a desempeñar funciones familiares relevantes, lo que plantea la necesidad de atribuirles un estatus jurídico acorde con su papel real en la dinámica con-

17 VAQUER ALOY, A. / IBARZ LÓPEZ, N., “Las familias reconstituidas y la sucesión a título legal”, *RDC*, vol. IV. núm. 4, 2017, p. 212.

18 ECHEVERRÍA DE RADA, M.<sup>a</sup> T., *op. cit.*, p. 13. Roca i Trias, E., *Familias reconstituidas y Derecho civil: problemas actuales*, Civitas, 2015, p. 32.

19 Sobre esta complejidad estructural, GUZMÁN-ÁVALOS, A./ RODRÍGUEZ ORTIZ, B., (“Familia ensamblada”, *REDS*, núm. 18-19, 2021, pp. 197-199) destacan que estas familias son particularmente complejas no solo por la red de nuevos vínculos (hijos, hermanos, abuelos), sino por factores externos determinantes como el modo en que terminó el vínculo anterior, el régimen de convivencia (exclusiva o alternada) con los padres biológicos y la edad de los integrantes.

20 *Cfr.*, YZQUIERO TOSLADA, M.(DIR.) *Tratado de Derecho de Familia*, vol. I, Cizur Menor, Aranzadi, 2015, pp. 78 y ss.

vivencial. Esta situación ha dado lugar a la noción de parentalidad funcional, entendida como el reconocimiento jurídico de quienes ejercen de facto responsabilidades parentales sin vínculo biológico ni adoptivo.

Estas estructuras presentan una gran diversidad de configuraciones, lo cual dificulta ofrecer un concepto único. En efecto, la doctrina clasifica estas estructuras en simples, cuando solo uno de los miembros de la pareja aporta hijos previos, y complejas, cuando ambos los aportan y pueden, además, tener descendencia conjunta. Asimismo, se distingue entre familias matrimoniales, basadas en un vínculo jurídico, y extramatrimoniales, fundadas en la convivencia estable. En ambos casos, la característica común es la integración en un mismo hogar de hijos con distintos vínculos de filiación y de adultos que, en la práctica, ejercen funciones parentales sin estar necesariamente ligados por un parentesco legal. Esta clasificación atiende a la forma jurídica de la pareja, pero no agota la complejidad del fenómeno.<sup>21</sup>

Esta pluralidad de supuestos impide una definición cerrada y exige aproximaciones funcionales que atiendan a la realidad afectiva y convivencial. En este contexto, la doctrina plantea el interrogante sobre el tratamiento legal que debería darse a esta realidad. Se discute si su regulación habría de configurarse como imperativa, dispositiva o mixta, qué estructuras familiares quedarían comprendidas, qué requisitos serían necesarios para su reconocimiento y cuáles serían los efectos jurídicos derivados de tal reconocimiento. Estas cuestiones, todavía abiertas, evidencian la necesidad de una respuesta normativa que refleje la diversidad familiar contemporánea y asegure coherencia en el sistema.<sup>22</sup>

El debate terminológico acompaña a estas dificultades conceptuales. Términos como *padrastra*, *madrastra* o *hijastro* conservan connotaciones históricamente negativas que no reflejan la complejidad afectiva y jurídica de los vínculos creados en estas familias.<sup>23</sup> La ausencia de un vocabulario preciso y de una definición normativa unificada acentúa la inseguridad conceptual, proyectándose en el plano jurídico.

En definitiva, tanto la indeterminación conceptual como la ambigüedad terminológica ponen de relieve el reto que supone para el Derecho civil adaptarse a las transformaciones sociales que cuestionan la noción tradicional de familia.<sup>24</sup> Esta situación reclama una respuesta legislativa que proporcione seguridad jurídica y coherencia sistemática, reconociendo los lazos de convivencia, cuidado y afecto como elementos constitutivos de la realidad familiar.<sup>25</sup>

### 2.2.2. Doctrina y tratamiento jurídico comparado

Las familias reconstituidas se han consolidado como una realidad social de primer orden, pero el Derecho civil español continúa sin reconocerlas de manera sistemática. Aunque la convivencia y el afecto generan vínculos familiares efectivos, la legislación sigue basada en un modelo de parentesco cerrado –consanguinidad, adopción y matrimonio– que

21 CARRILLO LERMA, C., *op. cit.*, pp. 31 y ss.

22 ECHEVERRÍA DE RADA, M.<sup>a</sup> T., *op. cit.*, p. 14.

23 Sobre la terminología y los retos terminológicos en familias reconstituidas, *vid.*, CARRILLO LERMA, C., *op. cit.*, pp. 39 y ss.

24 Sobre la dificultad conceptual y terminológica de las familias reconstituidas, *vid.*, entre otros, CARRILLO LERMA, C., *op. cit.*, pp. 37 a 43.

25 CARRILLO LERMA, C. (*op. cit.*, p. 39) manifiesta con razón que en su opinión los términos reconstruida o reconstituida tienen gran sentido ya que las familias se construyen o se constituyen sobre la base del matrimonio o de la mera convivencia y en estos casos se reconstruyen o se reconstituyen también con fundamento en alguna de estas realidades.

deja fuera los lazos de afinidad y convivencia característicos de estas nuevas estructuras familiares.

El legislador español ha mostrado escasa sensibilidad hacia esta realidad, lo que se traduce en la ausencia de una definición legal expresa y en una protección meramente genérica de la familia, circunscrita al artículo 39 CE<sup>26</sup>, sin distinguir entre sus múltiples formas. Esta carencia normativa ha dejado en manos de la doctrina y la jurisprudencia, y en cierta medida también de la sociología, la tarea de perfilar sus contornos, sin que exista hasta ahora un consenso definitivo sobre su alcance o efectos.<sup>27</sup>

La doctrina coincide en que el marco jurídico vigente resulta insuficiente para reflejar la complejidad de las familias reconstituidas. Se ha señalado que el sistema actual continúa siendo cerrado y excluyente, pues no ofrece un tratamiento coherente para las relaciones familiares basadas en la convivencia y la afectividad. El debate principal se centra en si el reconocimiento jurídico de estas familias debe lograrse mediante una reforma legislativa expresa o a través de una interpretación evolutiva del ordenamiento, tomando como base el artículo 3.1 del Código civil, que impone interpretar las normas conforme a la realidad social del tiempo presente, mientras que otros advierten que tal ampliación, sin base normativa clara, podría comprometer la seguridad jurídica y alterar el equilibrio del sistema sucesorio.<sup>28</sup>

En el plano teórico, ha cobrado fuerza la noción de parentesco social o de hecho, entendida como una categoría intermedia entre la familia legal y las relaciones convivenciales, que reconoce efectos limitados a quienes, sin vínculo biológico ni adoptivo, asumen de facto funciones familiares. Basado en el principio *favor familiae*, este enfoque propone que la protección jurídica alcance la realidad efectiva de los vínculos de convivencia y afecto, permitiendo atribuir ciertos derechos –sucesorios o de participación en decisiones sobre menores– cuando exista convivencia prolongada y relación estable.

En el Derecho comparado, se observa una clara tendencia hacia la juridificación de la afectividad. Varios ordenamientos reconocen formas de parentalidad social: Francia permite la intervención del *beau-parent* en la educación del menor; Alemania desarrolla la *Erziehungsbeteiligung*; y los países nórdicos aplican modelos funcionales basados en el cuidado efectivo. El Derecho anglosajón admite la inclusión de los *stepchildren* en la sucesión intestada en casos de dependencia o convivencia estable, mientras que en América Latina la jurisprudencia constitucional (México, Colombia, Perú) reconoce la diversidad familiar como manifestación del libre desarrollo de la personalidad. En suma, los sistemas comparados evidencian una clara tendencia a integrar la convivencia y la

26 Art. 39.1 CE: “Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia”. Sobre la protección genérica de la familia y la ausencia de definición precisa para las familias reconstituidas, *vid.*, RIBOT IGUALADA, J., “El reconocimiento de la diversidad de modelos familiares en el proyecto de Ley de Familias”, *ADC*, enero-marzo, 2024, pp. 236 y ss.

27 Si bien la jurisprudencia española aborda cada vez más situaciones vinculadas a estructuras familiares complejas, al igual que ha manifestado CARRILLO LERMA, C., (*op. cit.*, pp. 33,34 y ss.) “no he conseguido localizar una sentencia del Tribunal Supremo que utilice expresamente la expresión familias reconstituidas o aborde la terminología exacta bajo ese nombre con criterios doctrinales plenamente desarrollados”. En la misma línea, LÓPEZ SÁNCHEZ, C., (“Familias reconstituidas. Una realidad en continuo crecimiento”, *Revista Jurídica Iberoamericana*, nº 13, agosto, 2020, p. 214) advierte la ausencia de un tratamiento jurisprudencial sistemático y la falta de consolidación terminológica en el ámbito judicial.

28 *Cfr.*, LÓPEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.* pp. 214 y ss.

afectividad como fuentes de relaciones familiares, en coherencia con los principios de igualdad y libre desarrollo de la personalidad.<sup>29</sup>

En contraste, el Código civil español permanece ajeno a esta nueva realidad representada por las familias reconstituidas, especialmente en el ámbito sucesorio. El ordenamiento jurídico sigue centrado en el modelo de familia nuclear, sin contemplar los vínculos socioafectivos que caracterizan estas estructuras. En lo que respecta al Derecho sucesorio, que constituye el eje central del trabajo que aquí presento, únicamente el artículo 840 CC menciona a los hijos no comunes al permitir al cónyuge viudo conmutar su usufructo. Otros preceptos aislados, ajenos al Derecho de sucesiones, como los artículos 155.2, 1362.1.2, 160.2 y 214 CC, reflejan tímidamente la importancia de la convivencia y el afecto. Ninguno, sin embargo, configura un régimen jurídico propio.

29 Sobre la progresiva juridificación de la afectividad y el reconocimiento de formas de parentalidad social en el Derecho comparado, *vid.*, en Francia, Loi n.º 2002-305, de 4 de marzo, relativa a la autoridad parental, y art. 371-4 del *Code civil*, que permite preservar las relaciones personales del menor con terceros significativos (*beau-parent*). A tal efecto, permite que un “tercero” (que no es el padre o madre biológico) que haya vivido con el niño, participado en su educación y mantenimiento, y haya forjado lazos afectivos duraderos, pueda solicitar al juez un derecho de visita y estancia (*visite et d’hébergement*), siempre que sea en interés superior del niño (*intérêt de l’enfant*). Para el desarrollo de la intervención del progenitor no custodio en Francia, *vid.*, RUZ LÁRTIGA, G., “La evolución de la autoridad parental en Francia y su incidencia en las facultades y deberes del progenitor no custodio” *Revista de Derecho*, Vol. XXX, núm. 2, 2017, pp. 133-157. *Vid.*, también, Fulchiron, H., *Droit de la famille*, Dalloz, 2020, pp. 410 ss.; Rubellin-Devichi, J., “La parentalité sociale”, *RTD civ.*, 2013, pp. 1 ss.

En Alemania, § 1687b BGB (*Beteiligung des Stiefelternteils an der elterlichen Sorge*); Este artículo permite que el *Stiefelternteil* (padrastra o madrastra) participe en la vida cotidiana del menor cuando vive en el mismo hogar que el progenitor titular de la autoridad parental. No le otorga autoridad parental plena, pero sí le faculta para tomar decisiones cotidianas relacionadas con el cuidado del niño, siempre que el progenitor con autoridad parental esté conforme y se trate de asuntos de la vida cotidiana excluyendo otros más importantes como puede ser un cambio de colegio o someter al menor a una operación quirúrgica.

En los países nórdicos se han consolidado modelos funcionales que priorizan el cuidado efectivo del menor por encima de la filiación biológica o formal. La normativa y las políticas públicas permiten que quienes ejercen *de facto* funciones parentales –como parejas del progenitor o cuidadores principales– participen en la toma de decisiones cotidianas, siempre bajo el principio del interés superior del niño. Este enfoque se encuentra recogido en: Nordic Council of Ministers, *Children and Young People in the Nordic Region: A cross-sectoral strategy for the Nordic Council of Ministers 2016–2022* (Copenhague: Nordic Council of Ministers, 2018), p. 11, disponible en <https://pub.norden.org/anp2018-717/>. Este documento refleja una tendencia a reconocer jurídicamente la realidad afectiva y la diversidad familiar, actuando como una hoja de ruta política que insta a los Estados a adaptar sus marcos legales a la realidad social de las familias modernas.

En el ámbito anglosajón, la inclusión de *stepchildren* y convivientes dependientes se articula a través del *Inheritance (Provision for Family and Dependants) Act 1975* (Inglaterra y Gales), disponible en <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1975/63>. Resultan de especial interés sus secciones 1(1)(d) y 1(1)(e), que facultan al tribunal para reconocer derechos sucesorios a favor de quienes, sin vínculo biológico, integraban la unidad familiar bajo una relación de afectividad y dependencia económica (*child of the family*). En una línea similar de reconocimiento de la realidad *de facto*, se sitúa el § 6454 *California Probate Code* (consultable en <https://leginfo.ca.gov/>), el cual permite la sucesión abintestato de los hijastros cuando se acredita una relación paterno-filial continuada desde la minoría de edad que no se formalizó legalmente por la existencia de una barrera técnica.

En América Latina, la primacía de la realidad afectiva y la protección de la diversidad familiar han alcanzado rango constitucional a través de una jurisprudencia de vanguardia. Destacan los siguientes hitos: 1) Corte Constitucional de Colombia, en sus sentencias C-577/11 (que define la familia como una “comunidad de vida y afecto” nacida de la voluntad responsable) y T-606/13 (que otorga protección jurídica a la “familia ensamblada” y reconoce la figura del padre o madre de hecho por encima del vínculo biológico), consultables en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>; 2) Tribunal Constitucional del Perú, en el Exp. n.º 09332-2006-PA/TC, donde se establece que la realidad familiar se configura por la identidad de hogar, el afecto y la convivencia efectiva, reconociendo derechos sucesorios y de seguridad social al padre afín, accesible en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/09332-2006-AA.pdf>; y 3) Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, cuya doctrina sobre la pluralidad familiar y el derecho al libre desarrollo de la personalidad (v.gr. Tesis 1a./J. 22/2016) obliga al Estado a proteger cualquier estructura familiar basada en vínculos afectivos y de respeto mutuo, localizable en el Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/>. Sobre familias reconstituidas o ensambladas *vid.*, Guzmán-Ávalos, A./Rodríguez Ortiz, B., *op. cit.*, pp.195-207.

En este marco contextual, resulta necesario avanzar hacia una reforma legislativa integral que incorpore la dimensión socioafectiva y el principio de solidaridad familiar, sin desestabilizar los fundamentos del sistema sucesorio. Solo una regulación expresa puede garantizar la seguridad jurídica y la igualdad real entre los distintos modelos familiares. España se encuentra aún en una fase de transición, en la que la realidad social y constitucional reconoce la diversidad familiar, pero el Derecho civil no la ha traducido plenamente en normas efectivas. La experiencia comparada demuestra que es posible construir un modelo que armonice la autonomía de la voluntad con la protección constitucional de la familia, integrando la convivencia y el afecto como auténticos criterios jurídicos del siglo XXI.<sup>30</sup>

### 2.3. El tratamiento jurídico de las familias reconstituidas en el Derecho civil español contemporáneo

El Código Civil no regula de forma específica las familias reconstituidas, pero diversos preceptos reconocen indirectamente su existencia: los artículos 155.2, 1362.1.2, 160.2 y 214 CC, y, de manera más significativa, el artículo 840 CC, que permite al cónyuge viudo conmutar su usufructo cuando existan hijos no comunes. Esta previsión busca evitar los conflictos económicos derivados de la coexistencia hereditaria entre personas sin parentesco directo, reflejando así un primer reconocimiento de la realidad familiar reconstituida.<sup>31</sup>

La jurisprudencia ha mostrado una evolución significativa, ampliando la noción de familia más allá del vínculo biológico o legal. Los tribunales reconocen la relevancia de los lazos de afectividad y convivencia en la protección de las relaciones familiares, lo que evidencia una progresiva adaptación del Derecho civil a la diversidad de las estructuras familiares contemporáneas.<sup>32</sup>

En otros sectores del ordenamiento se advierte un reconocimiento paulatino. El artículo 224.2 LGSS, introducido en 2022, permite a los hijos del cónyuge percibir pensión de orfandad cuando exista convivencia y dependencia económica. Este avance resulta especialmente significativo si se recuerda que un supuesto similar ya figuraba en la Orden Ministerial de 13 de febrero de 1967, lo que pone de manifiesto el prolongado desinterés legislativo hacia estas familias y la falta de coherencia del sistema jurídico en su conjunto.

A pesar de ciertos avances, el ordenamiento jurídico estatal mantiene un tratamiento fragmentario. El Proyecto de Ley de Familias de 2024, aún pendiente de aprobación, constituye un paso importante al incluir expresamente a las familias reconstituidas en su definición general de familia, reflejando un cambio de paradigma hacia el reconocimiento de la diversidad familiar.<sup>33</sup>

30 En este sentido, Espada Mallorquín, S., (*op. cit.*, pp. 25 y ss.) sostiene que, si bien resulta deseable una regulación que otorgue seguridad jurídica a las parejas de hecho, también es necesario preservar la libertad individual y evitar una equiparación forzada con el matrimonio que pudiera desnaturalizar su carácter voluntario y autónomo.

31 TORRES GARCÍA, T. Y DOMÍNGUEZ LUELMO, A., “Legítima del cónyuge viudo”, en Gete-Alonso y Calera, Carmen (Dir.), *Tratado de Derecho de Sucesiones* (Tomo II). Editorial Aranzadi, p. 12. Vaquer Aloy, A. “Cuatro reformas para un derecho de sucesiones del siglo XXI”, en *Hacia un nuevo derecho de sucesiones*, Pérez Gallardo, B., (Coord.), Colombia, ed. Ibañez, 2019, p. 70.

32 La STS de 1 de marzo de 2019 (RJ 2019\634) no define ni regula directamente las familias reconstituidas, pero sí las legitima en la práctica, al reconocer el derecho de un “no progenitor” a mantener contacto con una menor en virtud de una relación afectiva consolidada. Es un claro ejemplo de cómo la jurisprudencia se adapta a las nuevas realidades familiares y prioriza el bienestar del menor sobre formalismos jurídicos.

33 *Cfr.*, BOE CCGG, serie A, núm. 11-1 de 8 de marzo de 2024.

En el ámbito autonómico, el Código Civil de Cataluña (art. 231-1.2 CCCat), así como las legislaciones de Aragón y Navarra, incorporan referencias explícitas a las familias reconstituidas, aunque sin atribuirles efectos sucesorios plenos.<sup>34</sup> El panorama evidencia un avance desigual: el Derecho de familia evoluciona con mayor rapidez que el Derecho de sucesiones, que continúa siendo el ámbito más estático del Derecho civil.<sup>35</sup>

En la actualidad se advierte un desfase entre el Derecho de familia y el Derecho de sucesiones. Mientras el primero avanza, aunque de forma gradual, hacia el reconocimiento de la diversidad familiar, el segundo permanece anclado en estructuras tradicionales centradas en el matrimonio y la consanguinidad. Esta realidad no puede seguir siendo ignorada por el ámbito sucesorio, que deberá adaptarse a los vínculos afectivos y convivenciales que configuran las familias reconstituidas.<sup>36</sup> Ahora bien, reconocer un cierto estatus jurídico a la pareja del progenitor –para legitimar la asunción de responsabilidades parentales– no equivale a admitir una nueva forma de filiación socioafectiva con efectos plenos, lo que supondría una transformación profunda del sistema y obligaría a revisar instituciones esenciales del Derecho civil, como la legítima.<sup>37</sup>

En cualquier caso, y al margen de los avances legislativos hacia la diversidad familiar, el Derecho de sucesiones continúa siendo el ámbito más estático del Derecho civil. Persiste un debate doctrinal y social acerca de la conveniencia de reformar instituciones tradicionales, en especial la legítima, para compatibilizar la seguridad jurídica con las exigencias de justicia material que plantea la plena incorporación de las familias reconstituidas al sistema sucesorio.

El concepto constitucional de familia, inspirado en el artículo 39 CE, ya no puede interpretarse en sentido restrictivo. La STC de 23 de abril de 2013<sup>38</sup>, afirmó que la Constitución no impone un modelo familiar único ni supedita la protección pública al matrimonio, amparando cualquier convivencia estable y afectiva. Esta doctrina constitucional respalda una interpretación más amplia del Derecho civil, en la que factores como la convivencia, la dependencia afectiva o la contribución económica al hogar adquieren relevancia jurídica.

En definitiva, el reconocimiento jurídico de las familias reconstituidas en España se encuentra en una fase de transición: de la aceptación social al reconocimiento normativo. Aunque la normativa sucesoria sigue anclada en estructuras tradicionales, la creciente

34 En el ordenamiento español, la vanguardia en el reconocimiento de las familias reconstituidas se encuentra en los Derechos Civiles forales, que han superado la rigidez del Código Civil estatal. En Cataluña, el Código civil reconoce a estas familias como una categoría jurídica protegida en su art. 231-1.2, mientras que el art. 236-14 articula la vertiente práctica de la socioafectividad al facultar al progenitor afín para participar en las decisiones de la “vida diaria” y actuar en “situaciones de urgencia” en beneficio del menor. En Aragón, el Código del Derecho Foral de Aragón (art. 85) institucionaliza la “autoridad familiar del padrastro o la madrastra”, permitiendo que la convivencia diaria genere facultades de cuidado y educación por delegación. En Navarra, la Compilación (Ley 50) asume formalmente el modelo de “familia reconstituida”, priorizando la solidaridad y el interés del menor sobre el vínculo biológico. Sobre este desglose normativo y la atribución de funciones parentales “modulares”, *vid.*, Álvarez Escudero, R., *op. cit.*, pp. 845-849.

35 *Id.*, VAQUER ALOY, A. / IBARZ LÓPEZ, N., *op. cit.*, pp. 216 y ss.

36 A tal efecto, el profesor LASARTE ÁLVAREZ, C. (prólogo a la obra de Dorado Vara, A., *La reserva viudal*, Madrid, Reus, 2009) mantiene que el Derecho de sucesiones “está necesitado en general de una actualización y de una revisión crítica exigida por los nuevos planteamientos y valores familiares imperantes, al menos en las sociedades denominadas occidentales, desde el último cuarto del siglo XX”; *vid.*, también, Carol Rosés, F., *op. cit.*, pp. 354 y 355

37 *Cfr.*, ECHEVARRÍA DE RADA, M.<sup>a</sup> T., *op. cit.*, pp. 19 y 20.

38 La STC de 23 de abril de 2013 (RTC 2013/93) consolida una concepción abierta de la familia y sirve de apoyo interpretativo para la integración jurídica de las familias reconstituidas, especialmente cuando se analiza la proyección de sus efectos patrimoniales (como en el Derecho de sucesiones).

visibilidad de estas familias impulsa una lectura más inclusiva y evolutiva del sistema civil, orientada a conciliar seguridad jurídica, equidad y justicia material.

### III. FAMILIAS RECONSTITUIDAS Y SUCESIÓN: UN DESAFÍO JURÍDICO

El fenómeno de las familias reconstituidas plantea uno de los retos más significativos para el Derecho civil contemporáneo, particularmente en el ámbito sucesorio. La transformación del modelo familiar, impulsada por el aumento de las segundas uniones y de las convivencias no matrimoniales, ha generado estructuras en las que conviven personas unidas por vínculos afectivos y de cuidado, pero no siempre por lazos jurídicos. Esta realidad contrasta con la concepción tradicional sobre la que se edificó el Derecho de sucesiones, basado en la primacía del matrimonio y la consanguinidad como fuentes exclusivas de legitimación hereditaria.

El sistema sucesorio español descansa sobre principios clásicos –la libertad de testar, la legítima y la protección del cónyuge y los descendientes– diseñados para un modelo familiar nuclear. Sin embargo, dichos principios se muestran hoy insuficientes para atender situaciones en las que el testador mantiene lazos afectivos y de convivencia con personas que no forman parte de su familia legal, como el cónyuge afín o los hijos del conviviente. Esta desconexión entre realidad social y ordenamiento jurídico genera tensiones entre la autonomía de la voluntad y la rigidez de las normas imperativas, obligando a replantear la función del Derecho de sucesiones en un contexto familiar plural.<sup>39</sup>

#### 3.1. Principios sucesorios y nuevas realidades familiares

El Derecho sucesorio español se erige sobre un conjunto de principios clásicos que históricamente han garantizado la estabilidad patrimonial y la protección familiar: la voluntad del causante, la vocación hereditaria basada en el parentesco consanguíneo o adoptivo, la legítima como límite a la libertad de testar y la igualdad entre los herederos forzosos. Estos pilares, recogidos en los artículos 806 y siguientes del Código Civil, responden a un modelo de familia nuclear, centrado en los vínculos de sangre, adopción y matrimonio. No obstante, este esquema convive hoy con realidades más complejas, como las familias reconstituidas, caracterizadas por lazos socioafectivos y pluriparentales, que evidencian un desfase entre la regulación normativa y la realidad social contemporánea.<sup>40</sup>

Sobre la base de estos principios, el Código civil reconoce con claridad los derechos sucesorios de los hijos biológicos y adoptivos, así como del cónyuge sobreviviente, pero no contempla expresamente las situaciones derivadas de la existencia de hijastros o parejas de hecho no casadas. Esta ausencia genera vacíos legales y potenciales conflictos que obligan a recurrir a la interpretación jurisprudencial o a la autonomía de la voluntad del testador para integrar a los miembros no comunes de la familia en la sucesión.

En este contexto, la autonomía testamentaria adquiere especial relevancia como instrumento para reconocer vínculos afectivos no formalizados; sin embargo, la intan-

39 Sobre la necesidad de repensar el Derecho sucesorio *vid.*, VICENZO BARBA, *op. cit.*, pp. 172 y ss.

40 *Vid.* LÓPEZ SÁNCHEZ, C., *cit.*, pp. 215 y ss.; Rebolledo Varela, A., “La actualización del Derecho sucesorio español ante los cambios actuales y perspectivas de futuro”, *La familia en el Derecho de sucesiones: cuestiones actuales y perspectivas de futuro*, Madrid, Dykinson, 2010, p. 5; Carol Rosés, F., *op. cit.*, pp. 351 y ss.

gibilidad de la legítima restringe esa facultad, impidiendo en muchos casos favorecer al cónyuge afín o a los hijos del conviviente. La tensión entre la autonomía dispositiva y la protección de los legitimarios muestra las limitaciones del sistema sucesorio para adaptarse a los nuevos modelos familiares.

La colisión entre el principio de igualdad y la protección del interés superior del menor (art. 39 CE; art. 2 LO 1/1996) y la rigidez del Código Civil –que deja fuera de toda vocación hereditaria a los miembros afines– ha sido subrayada por la jurisprudencia reciente. En este sentido, la jurisprudencia ha reconocido, por un lado, la preeminencia del interés del menor en supuestos familiares complejos y, por otro, ha admitido la relevancia jurídica indirecta de los vínculos afectivos y de convivencia aun cuando no exista formalización legal. Estas resoluciones muestran una apertura interpretativa limitada pero relevante, que apunta hacia una progresiva juridificación de las relaciones socioafectivas en el ámbito sucesorio.<sup>41</sup>

Parte de la doctrina sostiene que la libertad de testar debe armonizarse con la igualdad y con la protección de los más vulnerables, evitando que la legítima se convierta en obstáculo para reconocer situaciones de dependencia afectiva y económica.<sup>42</sup> En esta línea, se propone incorporar criterios socioafectivos en la sucesión intestada, siguiendo modelos comparados que admiten derechos limitados para el cónyuge afín o los hijos del cónyuge o pareja conviviente.<sup>43</sup>

La tensión entre los principios rectores y las nuevas realidades familiares encuentra su reflejo más evidente en determinados ámbitos del sistema sucesorio español. El principio de intangibilidad de la legítima (arts. 806 y ss. CC) reserva dos tercios de la herencia a los descendientes, limitando la posibilidad de proteger al cónyuge viudo o a terceros convivientes, mientras que el usufructo viudal sobre el tercio de mejora resulta a menudo insuficiente en familias con hijos no comunes. La ausencia de derechos sucesorios para los hijastros, salvo adopción, y la complejidad en la calificación de bienes adquiridos en segundas nupcias generan frecuentes litigios. Esta rigidez contrasta con los modelos más flexibles de Derecho comparado, que permiten ajustar la distribución hereditaria conforme a criterios de equidad y dependencia económica.

En definitiva, los principios sucesorios tradicionales mantienen su validez estructural, pero exigen una reinterpretación funcional y socialmente sensible que permita equilibrar la seguridad jurídica con la justicia material, integrando en el sistema sucesorio los lazos de convivencia y afecto propios de las familias reconstituidas.

### 3.2. Cónyuge y pareja de hecho: protección y límites

El Código Civil reconoce al cónyuge viudo una posición central en el sistema sucesorio, configurando su protección a través del usufructo viudal sobre una parte de la herencia (arts. 834 a 840 CC). Este derecho, de naturaleza asistencial, busca garantizar la estabilidad económica del sobreviviente y preservar el equilibrio patrimonial entre los miembros de la familia. Sin embargo, en el contexto de las familias reconstituidas, la presencia de

41 Las SSTs de 26 de septiembre de 2023 (JUR 2023\367144) y de 24 de enero de 2024 (JUR 2024\33656) son ilustrativas de cómo la jurisprudencia empieza a flexibilizar la interpretación para garantizar el interés superior del menor.

42 TORRES GARCÍA, T. F. Y GARCÍA RUBIO, M. P. *La libertad de testar: el principio de igualdad, la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad en el derecho de sucesiones*. Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2014.

43 *Cfr.*, VAQUER ALOY, A. / IBARZ LÓPEZ, N., *op. cit.*, pp. 227 y 228.

hijos no comunes o de bienes privativos del causante genera fricciones entre los intereses del cónyuge y los descendientes, evidenciando la insuficiencia del régimen actual para responder a las nuevas realidades familiares.<sup>44</sup>

En este contexto, aunque los derechos sucesorios del cónyuge viudo son, en principio, idénticos con independencia del modelo familiar, en la práctica se observa que los hijos del cónyuge premuerto no suelen estar dispuestos a favorecer al viudo de su progenitor, con el que no comparten vínculo de sangre. Esta circunstancia genera frecuentes tensiones en el reparto de la herencia, especialmente en lo relativo al uso y disfrute de la vivienda familiar.

Mientras que en familias nucleares tradicionales es habitual que los hijos herederos acepten que el progenitor viudo permanezca en el domicilio común, en las familias reconstituidas esta aceptación se complica cuando el viudo no es progenitor. Fallecido el cónyuge biológico, el viudo puede quedar en una posición precaria, dependiendo del régimen económico del matrimonio y de la titularidad del inmueble para conservar el uso de la vivienda. En estos supuestos, el usufructo viudal previsto en el Código Civil puede resultar insuficiente para asegurar la permanencia en la vivienda familiar, especialmente si el inmueble pertenece en exclusiva al fallecido. Como destaca GARCÍA HERRERA, esta situación no debe abordarse solo desde una perspectiva patrimonial, sino también social y familiar, evitando el desarraigo del cónyuge y procurando un equilibrio con los derechos de los descendientes. La autora propone, en este sentido, reforzar su protección mediante fórmulas flexibles, como la ampliación del usufructo o un derecho temporal de habitación cuando exista convivencia prolongada y dependencia económica.<sup>45</sup>

En definitiva, la protección del cónyuge viudo no progenitor exige una lectura más flexible de las normas sucesorias y una mayor atención a la dimensión convivencial y afectiva de la familia reconstituida, pues solo así puede garantizarse una respuesta justa y equilibrada en la distribución del patrimonio familiar.

La situación se complica cuando la nueva unión no está formalizada mediante matrimonio, ya que el conviviente supérstite carece, en el Derecho civil común, de derechos sucesorios reconocidos. Salvo disposición testamentaria, la pareja de hecho no hereda ni disfruta del usufructo viudal, lo que provoca frecuentes situaciones de vulnerabilidad económica y residencial. Esta exclusión pone de relieve el desfase entre la realidad social y el marco normativo, todavía basado en la lógica matrimonial y evidencia la necesidad de avanzar hacia una regulación más garantista que reconozca determinados efectos sucesorios en aquellos supuestos justificados por la convivencia estable y la dependencia económica.<sup>46</sup>

Algunas legislaciones autonómicas –Cataluña, País Vasco, Navarra, Aragón, Baleares o Galicia– han dado pasos relevantes al reconocer determinados derechos suceso-

44 En este sentido, se ha destacado que el Derecho sucesorio español mantiene una visión matrimonializada que no refleja la pluralidad de modelos familiares contemporáneos, lo que exige una revisión del sistema legitimario para adecuarlo a la realidad social actual. *Cfr.*, VAQUER ALOY, A. / IBARZ LÓPEZ, N., *op. cit.*, pp. 25 y ss.

45 Sobre la problemática de la situación en que queda el cónyuge viudo respecto de la vivienda familiar, *vid.*, GARCÍA HERRERA, V., “La posición del cónyuge viudo no progenitor en las familias reconstituidas con respecto a la vivienda familiar. Su vulnerabilidad por razones de edad, discapacidad y carencia de recursos” *REDS*, núm. 25, 2025, pp. 50 y ss.

46 Como advierte ESPADA MALLORQUÍN, S., (*op. cit.*, pp. 22 y ss.), esta falta de previsión estatal ha propiciado una dispersión normativa entre las Comunidades Autónomas que califica como un auténtico “caos jurídico”, generando desigualdades territoriales y comprometiendo la seguridad jurídica. La autora denuncia la inacción del legislador estatal, que ha tolerado esta fragmentación normativa en una materia que afecta directamente a la protección familiar y a la igualdad ante la ley.

rios o de uso sobre la vivienda familiar al conviviente supérstite, reflejando una tendencia hacia una protección más inclusiva.<sup>47</sup> En cambio, el Derecho civil común mantiene una posición restrictiva, avalada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que ha considerado legítima la diferencia de trato entre matrimonio y convivencia extramatrimonial por responder a opciones de política legislativa.<sup>48</sup>

Tal vez hoy esta justificación resulte insuficiente ante la consolidación de nuevas formas familiares que cumplen funciones equivalentes a las del matrimonio. La realidad social muestra que muchas parejas estables optan libremente por no formalizar su unión sin que ello implique menor compromiso o dependencia mutua. En este contexto, mantener una exclusión absoluta del conviviente supérstite en la sucesión intestada podría resultar desproporcionado respecto de los fines de protección familiar que inspiran el Derecho sucesorio.

Diversos estudios sostienen que el reconocimiento de derechos sucesorios al conviviente constituye una exigencia de justicia material y de igualdad real entre situaciones familiares equivalentes.<sup>49</sup> En esta línea, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido, en diversas resoluciones, que las parejas no casadas tienen derecho a una protección jurídica equivalente cuando exista convivencia prolongada y dependencia mutua, lo que refuerza la necesidad de repensar el marco sucesorio español desde parámetros de igualdad sustantiva y realidad afectiva.<sup>50</sup>

Ahora bien, esta tendencia hacia una equiparación progresiva entre matrimonio y convivencia extramatrimonial suscita importantes interrogantes sobre la consistencia y los límites del actual sistema sucesorio.

Desde una perspectiva normativa, resulta controvertida la posibilidad de reconocer al conviviente supérstite la condición de legitimario en el seno de las familias reconstituidas. A mi entender, el cónyuge y el conviviente constituyen realidades jurídicas distintas.<sup>51</sup> La pareja que, pudiendo contraer matrimonio, opta libremente por no hacerlo, manifiesta su voluntad de excluir las consecuencias jurídicas derivadas de esa institución. Por ello, no parece procedente que, tras el fallecimiento de uno de los convivientes, el supérstite pueda reclamar los mismos derechos legitimarios que se reconocen al cónyuge viudo, derivados precisamente de un vínculo que decidió no asumir.

47 *Vid.* VICENZO BARBA, *op. cit.*, pp. 178 y ss.

48 Tribunal Constitucional, STC de 23 de abril de 2013 (RTC 2013/93), reconoció que, si bien matrimonio y convivencia extramatrimonial no son realidades plenamente equiparables, el principio de igualdad impone al legislador la obligación de dispensar un tratamiento semejante cuando no exista justificación objetiva y razonable para establecer diferencias. Esta sentencia respalda la afirmación de que el sistema jurídico español reconoce que matrimonio y convivencia son jurídicamente distintas, pero también que el principio de igualdad exige tratamiento equiparable en determinadas circunstancias.

A este respecto *vid.*, VICENZO BARBA (*op. cit.*, pp. 178 y ss.) quien sostiene la legitimidad de la distinción normativa entre matrimonio y convivencia extramatrimonial siempre que no implique una vulneración del principio de igualdad ni una discriminación injustificada.

49 *Cfr.*, ESPADA MALLORQUÍN, S., *op. cit.*, pp. 36 y ss.

50 Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de julio de 2021 (TEDH 2021\83) en el asunto Fedotova and Others v. Russia, afirmó que la ausencia de reconocimiento jurídico para las parejas no casadas vulnera el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en la medida en que impide garantizar el respeto efectivo de la vida familiar. Quisiera manifestar que esta resolución, aun partiendo de contextos distintos a la sentencia antes mencionada del Tribunal Constitucional, convergen en la necesidad de adaptar los marcos normativos a las nuevas formas de convivencia y de ofrecer una protección efectiva a las familias no tradicionales. En la misma línea *vid.*, STEDH de 24 de julio de 2003 en el caso Karner v. Austria (TEDH 2003/50).

51 En términos similares, VICENZO BARBA (*OP. CIT.*, PP. 172-173) distingue entre un “modelo de familia fuerte”, propio del matrimonio, y un “modelo de familia débil”, correspondiente a la unión no matrimonial, cuya diferencia normativa considera legítima.

En la misma línea, se ha advertido que una equiparación automática entre matrimonio y convivencia extramatrimonial desvirtuaría el principio de autonomía de la voluntad, al imponer efectos sucesorios no deseados a quienes han optado deliberadamente por excluirlos.<sup>52</sup>

No debe olvidarse que el principio de igualdad solo opera entre situaciones sustancialmente semejantes, lo que no ocurre en este caso. Incluso en los contextos familiares tradicionales, el conviviente de hecho no es considerado legitimario en el Derecho común. Esta postura no implica desconocer la realidad de las parejas reconstituidas, sino preservar la lógica interna del sistema sucesorio. Reconocerle tal condición exigiría una reforma del Código Civil que, siguiendo la senda de algunos ordenamientos forales, establezca expresamente su vocación hereditaria. En todo caso, el avance en esta materia debe producirse tras un reconocimiento normativo en el ámbito del Derecho de familia, pues el Derecho de sucesiones no puede anticiparse a él sin comprometer su coherencia interna.<sup>53</sup>

El reconocimiento de la legítima al conviviente supérstite plantea notables dificultades en el contexto de las familias reconstituidas.<sup>54</sup> El sistema legitimario del Código Civil se asienta sobre un fundamento estrictamente jurídico: la filiación legal y el matrimonio, no en la mera convivencia afectiva. Su función es asegurar una porción mínima de la herencia a los herederos forzosos. Extender este derecho al conviviente supondría reducir la legítima de los descendientes no comunes y generar conflictos patrimoniales, especialmente respecto a la vivienda familiar. En los últimos años se aprecia una tendencia doctrinal y jurisprudencial a revisar el alcance de las legítimas bien reduciendo su extensión o flexibilizando su aplicación, con el propósito de reforzar la autonomía de la voluntad y adecuar el sistema a las nuevas realidades familiares.<sup>55</sup> Desde esta perspectiva, extender la condición de legitimario al conviviente supérstite no solo desbordaría el marco jurídico tradicional, sino que también resultaría incoherente con la evolución del Derecho sucesorio hacia una mayor libertad dispositiva del causante. En consecuencia, su protección debe articularse mediante disposiciones testamentarias otorgadas por el causante, sin alterar la estructura del sistema sucesorio.

Ahora bien, que el conviviente no pueda ser legitimario no significa, a mi entender, que deba quedar completamente excluido de toda vocación hereditaria. Podría valorarse su participación en la sucesión intestada cuando concurren convivencia prolongada, afecto estable y dependencia económica, evitando así situaciones de desamparo y dando cumplimiento al principio de justicia material.

Se ha señalado que, aun debiendo respetarse la libertad individual de quienes optan por no casarse, la justicia material exige evitar situaciones de desamparo del conviviente supérstite cuando concurren convivencia prolongada y dependencia económica. En tales supuestos, resulta legítimo reconocer una protección jurídica limitada que garantice una

52 VAQUER ALOY, A. / IBARZ LÓPEZ, N., *op. cit.*, pp. 225 y ss.

53 VERDERA SERVER, F., “Contra la legítima”, *Discurso de Ingreso en la Real Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación*, 22 de octubre de 2021, cuaderno núm. 94, p. 41, disponible en <https://www.ravjl.com/bd/archivos/archivo179.pdf>. En el mismo sentido se manifiesta Echeverría de Rada, M.<sup>a</sup> T., *op. cit.*, p. 26.

54 Según VICENZO BARBA (*op. cit.*, p. 173), la distinción entre matrimonio y convivencia no debería proyectarse sobre las relaciones personales o parentales, sino únicamente sobre las patrimoniales y sucesorias lo que refuerza la necesidad de mantener una diferenciación jurídica en este ámbito.

55 ECHEVERRÍA DE RADA, M.<sup>a</sup> T., (*op. cit.*, pp. 31 y ss.) observa que los derechos civiles autonómicos tienden a reducir o suprimir las legítimas para ampliar la libertad del testador y proteger su voluntad, evidenciando un desplazamiento del modelo de intervención legal hacia uno más flexible y adaptado a las nuevas realidades familiares.

respuesta equilibrada y acorde con los principios de solidaridad familiar y equidad.<sup>56</sup> No parece coherente que el Estado pueda ser llamado heredero en defecto de parientes mientras se excluye a quien compartió con el causante una auténtica comunidad de vida.

Es cierto que la sucesión intestada se ha construido históricamente sobre lazos de sangre o sobre el vínculo matrimonial, pero quizá habría que reflexionar si, en determinados casos, la existencia de vínculos afectivos y de convivencia prolongada no debería también tener alguna relevancia jurídica.<sup>57</sup> Si el cónyuge solo es llamado en ausencia de descendientes y ascendientes, y nunca en concurso con ellos, no resulta descabellado reconocer un tratamiento similar al conviviente supérstite en condiciones análogas. Al fin y al cabo, la *ratio* de la sucesión intestada –su fundamento– es presumir la voluntad del causante, y resulta razonable pensar que, en muchos casos, habría preferido instituir heredero al conviviente antes que al Estado o a parientes colaterales lejanos.

El Derecho comparado demuestra que es posible compatibilizar dicha protección con los derechos de los herederos forzosos: modelos como el inglés o el californiano permiten al conviviente reclamar una parte de la herencia cuando existe relación estable y apoyo mutuo. Estos precedentes demuestran que es posible compatibilizar la protección del conviviente o cónyuge supérstite con los derechos de los herederos forzosos, evitando situaciones de desamparo sin desnaturalizar el sistema sucesorio.<sup>58</sup>

En definitiva, la posición del cónyuge y del conviviente en las familias reconstituidas revela la rigidez del sistema sucesorio español, aún centrado en el matrimonio. Superar esta limitación exige avanzar hacia un marco más inclusivo que concilie seguridad jurídica, justicia familiar y reconocimiento de los vínculos socioafectivos. Mientras no se produzca una reforma legislativa, la autonomía de la voluntad –a través del testamento– sigue siendo el principal medio de protección, aunque insuficiente. La evolución del Derecho sucesorio deberá inspirarse en los principios constitucionales de igualdad, libre desarrollo de la personalidad y pluralidad familiar, garantizando un equilibrio entre libertad individual y solidaridad familiar.

No obstante, esta solución privada no puede sustituir indefinidamente a una necesaria reforma legislativa. Como advierte Roca Trías,<sup>59</sup> la ausencia de un marco normativo uniforme perpetúa situaciones de desprotección y contradice los valores constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. La realidad de las familias reconstituidas reclama una revisión del estatuto sucesorio del cónyuge y de la conviviente basada en criterios de pluralidad y justicia material, que asegure un tratamiento equitativo y coherente con las formas familiares actuales.<sup>60</sup> Ahora bien, cualquier avance en esta materia debe realizarse sin menoscabar la autonomía de la voluntad ni el libre desarrollo de la personalidad, principios consagrados en el artículo 10.1 CE. El reconocimiento de derechos sucesorios no puede imponerse de forma uniforme, sino respetar la diversidad de modelos convivenciales y la libertad individual para decidir si se desea o no asumir los efectos jurídicos del matrimonio.<sup>61</sup>

56 VAQUER ALOY, A. / IBARZ LÓPEZ, N., *op. cit.*, pp. 221 y ss.

57 En esta línea, parte de la doctrina ha advertido que, aunque la sucesión intestada se rige por el parentesco o el matrimonio, podría valorarse en el futuro la relevancia de los vínculos de afectividad y convivencia estable como criterio de vocación hereditaria. *Vid.* ECHEVERRÍA DE RADA, M.<sup>a</sup> T., *op. cit.*, p. 32 y ss.

58 ROCA TRÍAS, E., “La reforma del Derecho de sucesiones y la protección del conviviente supérstite”, *ADC*, vol. 68, nº 3, 2015, pp. 789-812.

59 ROCA TRÍAS, E., *Familia y sucesiones en el siglo XXI*, 2009; *Familia, sucesiones y diversidad familiar*, 2012.

60 ECHEVERRÍA DE RADA, M.<sup>a</sup> T., *op. cit.*, p. 32; García Rubio, M.<sup>a</sup> P., “Un niño o una niña... *cit.*”, p.219; López Sánchez, C., *op. cit.*, p. 218.

61 *Cfr.*, ESPADA MALLORQUÍN, S., *op. cit.*, pp. 25 y ss.

### 3.3. Hijos afines: exclusión legal y reconocimiento limitado.

La situación de los hijos afines o hijastros –integrantes de familias reconstituidas sin vínculo jurídico con el causante– constituye uno de los mayores retos del Derecho sucesorio español. El sistema actual, basado en la filiación legal como presupuesto exclusivo de la vocación hereditaria, deja fuera de la sucesión a quienes, pese a mantener una convivencia prolongada y vínculos afectivos y de cuidado equiparables a los biológicos, no han sido adoptados.

Esta concepción, reflejada en los artículos 912 y siguientes del Código Civil, genera una evidente desconexión entre Derecho y realidad social. Resulta difícilmente justificable que, en una sucesión intestada, puedan ser llamados parientes colaterales lejanos o incluso el Estado antes que quien ha formado parte efectiva del núcleo familiar. Casos frecuentes –como el de una hijastra criada desde la infancia por el cónyuge de su madre– revelan cómo la falta de reconocimiento jurídico de estas relaciones perpetúa situaciones de injusticia material. Este tipo de situaciones, que en la doctrina anglosajona se describen bajo el término *laughing heir*, evidencian la distancia entre la realidad afectiva y la respuesta normativa.

En este contexto, diversos autores coinciden en que el problema no radica solo en la falta de previsión testamentaria, sino en la propia configuración de la sucesión intestada, que no refleja las verdaderas preferencias del ciudadano medio. Aunque el testamento permitiría contemplar la situación del hijastro, muchas personas no lo otorgan, ya sea por desconocimiento o confianza en el orden legal. Si la sucesión intestada pretende expresar la voluntad presunta del causante, parece razonable pensar que, en la mayoría de los casos, este preferiría beneficiar a quienes compartieron su vida familiar antes que al Estado o a parientes lejanos sin vínculo afectivo alguno.<sup>62</sup>

Aunque el testamento podría solventar esta exclusión, la realidad demuestra que muchas personas fallecen sin otorgarlo. Si la sucesión intestada busca reflejar la voluntad presunta del ciudadano medio, resulta razonable pensar que la mayoría de los padrastros preferirían favorecer a la hijastra con la que compartieron su vida antes que al Estado o a parientes lejanos sin vínculo afectivo. Esta situación pone de manifiesto una deficiencia estructural del sistema sucesorio, todavía anclado en una concepción biológica y formalista de la familia, que ignora los lazos socioafectivos característicos de las relaciones familiares contemporáneas.<sup>63</sup>

La exclusión de los hijos afines en la sucesión intestada responde a la lógica consanguínea que rige el sistema sucesorio español. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reiterado que la vocación hereditaria se limita al parentesco legal, sin admitir la analogía en favor de los hijastros, aun cuando existan vínculos de convivencia y cuidado prolongado. Esta rigidez, fiel al principio de filiación jurídica, contrasta con la realidad social de las familias reconstituidas, en las que los hijos afines pueden haber sido criados y sostenidos por el progenitor no biológico sin adquirir, pese a ello, ningún derecho sucesorio.

62 ECHEVERRÍA DE RADA, M.<sup>a</sup> T., *op. cit.*, p. 29. En esta línea, Vincenzo Barba (*op. cit.*, pp. 191 y ss.) propone diferenciar entre el progenitor afín de hecho, cuya implicación en la vida del hijo justificaría un cierto reconocimiento sucesorio abintestato sin llegar a conferirle derechos legitimarios, y el progenitor afín judicialmente reconocido, cuyo vínculo formalizado implicaría efectos sucesorios plenos, equiparables a los de la filiación.

63 *Vid.*, PÉREZ GALLARDO, L., “Familias ensambladas, parentesco por afinidad y sucesión *ab intestato* ¿Una ecuación lineal?”, *RDP*, 2011, p. 75. Vaquer Aloy, A. / Ibarz López, N., *op. cit.*, pp. 225 y 226.

En la sucesión forzosa, el Código Civil reconoce como herederos legitimarios a los descendientes, ascendientes y al cónyuge viudo –a quien protege mediante el usufructo viudal–, excluyendo desde el inicio a los hijos afines. Esta exclusión, pese a su convivencia y dependencia económica con el causante, puede generar situaciones de desamparo. Como advierte la doctrina, los hijastros carecen de toda vocación hereditaria, lo que plantea un problema de justicia material y de coherencia con el principio constitucional de protección de la familia (art. 39 CE). La realidad convivencial y afectiva de las familias reconstituidas desborda el esquema biológico sobre el que se asienta el sistema sucesorio. Autores como Vaquer Aloy han propuesto reconocer una vocación sucesoria condicionada a la convivencia prolongada y a la dependencia económica, evitando que la falta de vínculo jurídico conduzca a la exclusión absoluta.<sup>64</sup>

Podría contemplarse una vocación sucesoria limitada para los hijos afines en casos de convivencia prolongada y dependencia económica, o bien compensaciones patrimoniales reducidas en supuestos de integración familiar consolidada, siguiendo la experiencia de algunos sistemas forales y comparados. No obstante, la ampliación de la legítima a quienes carecen de filiación legal requeriría una reforma profunda del sistema, pues este derecho se fundamenta en el parentesco jurídico y constituye una norma de carácter imperativo.

El vacío normativo podría atenuarse mediante una protección indirecta a través del cónyuge viudo –por ejemplo, ampliando su usufructo sobre la vivienda familiar– o mediante el reconocimiento de derechos sucesorios limitados cuando exista convivencia efectiva, dependencia económica o participación en el cuidado del causante, siguiendo modelos como el *Family Provision Act inglés* o la *legislación californiana*.

En este contexto, la autonomía de la voluntad se erige como el principal instrumento para equilibrar afectos y derechos en las familias reconstituidas. El testamento permite al causante reconocer y proteger a quienes han formado parte efectiva de su núcleo familiar –incluidos los hijos afectivos–, disponiendo a su favor de la parte de libre disposición y evitando así que el patrimonio recaiga en parientes lejanos o en el Estado.<sup>65</sup> De este modo, la libertad testamentaria se presenta como el cauce más adecuado para adaptar el Derecho sucesorio a la realidad socioafectiva contemporánea, sin necesidad de alterar todavía la estructura legal vigente.

Diversos estudios doctrinales han puesto de relieve la existencia de una asimetría en la protección jurídica de los hijos dentro de las familias reconstituidas, en función de si son o no comunes a ambos cónyuges, llegando incluso a afirmar que esta diferencia podría generar una situación de discriminación.<sup>66</sup> Coincido, no obstante, con quienes han matizado esta posición al considerar que dicha afirmación no puede sostenerse de manera general. Las familias reconstituidas presentan una enorme diversidad estructural y relacional, de modo que no cabe extrapolar sin reservas conclusiones que presuponen un modelo único o homogéneo.<sup>67</sup>

64 VAQUER ALOY, A. / IBARZ LÓPEZ, N., *op. cit.*, pp. 225 y 226.

65 ECHEVERRÍA DE RADA, M.ª T., *op. cit.*, p. 31.

66 Cfr., NAVAS NAVARRO, S., “Los derechos del menor en las familias reconstituidas. A propósito de los arts. 236-14 y 236-15 del libro segundo del CCC, relativo a la persona y la familia”, en Reyes Barrada Orellana, Martín Garrido Melero, Sergio Nasarre Aznar (coord.), *El nuevo derecho de la persona y de la familia (libro segundo del Código Civil de Cataluña)*, Bosch, Barcelona, 2011, p. 685.

67 VAQUER ALOY, A. / IBARZ LÓPEZ, N., *op. cit.*, p. 226.

A mi juicio, la crítica a la desigualdad de trato resulta plenamente fundada únicamente en aquellos casos en los que la integración del hijo o hija afín en la nueva familia ha sido completa, con convivencia prolongada, dependencia económica y lazos afectivos equiparables a los de la filiación biológica. Sin embargo, fuera de estos casos paradigmáticos, la diversidad de situaciones aconseja un tratamiento más matizado. En el ámbito del Derecho de sucesiones, ello exige valorar la intensidad real del vínculo y el grado de integración en el hogar familiar antes de equiparar jurídicamente la posición del hijo afín a la de los descendientes legítimos. Solo un enfoque flexible y diferenciado permitirá avanzar hacia un modelo más equitativo, sin desdibujar los fundamentos estructurales del sistema sucesorio.

Desde la perspectiva constitucional, aunque no existen pronunciamientos directos sobre los hijos afines, el Tribunal Constitucional ha reiterado que su exclusión frente a los herederos forzosos no vulnera la igualdad formal, al primar la protección de los descendientes y del cónyuge. No obstante, también ha subrayado la necesidad de amparar las convivencias familiares estables, lo que permite justificar medidas compensatorias mediante testamento. En el ámbito internacional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en casos como *Marckx v. Bélgica* y *Keegan v. Irlanda*, ha reconocido la obligación estatal de salvaguardar vínculos familiares significativos, incluso sin reconocimiento legal expreso. Estas líneas jurisprudenciales apuntan hacia una concepción más inclusiva de la familia y abren la vía a una protección flexible de los hijos afines conforme a los principios de justicia y afectividad.

Tras analizar la evolución doctrinal y la respuesta jurisprudencial, considero necesario formular algunas reflexiones sobre los criterios que deberían guiar una futura regulación de la sucesión en las familias reconstituidas. Resulta oportuno distinguir entre sucesión abintestato y legítima, pues cada una plantea problemas específicos, aunque en ambas debe prevalecer un principio común: la convivencia como elemento determinante para reconocer derechos sucesorios.<sup>68</sup>

El ordenamiento ya acude a la convivencia para definir la economía familiar y la contribución a sus cargas; con mayor motivo debería hacerlo al atribuir derechos hereditarios, exigiendo una convivencia prolongada y estable que refleje la existencia de auténticos lazos de solidaridad y afecto. Solo en tales casos puede justificarse que el Derecho equipare, aunque sea parcialmente, la posición del hijo o hija afín a la de los descendientes biológicos o adoptivos.

En esta línea, parece razonable que una futura reforma legal reconozca determinados derechos sucesorios intestados a los miembros de las familias reconstituidas cuando se acrediten vínculos estables de convivencia, afecto y ejercicio de una auténtica parentalidad social. Sería más coherente que, en tales supuestos, la herencia se defiriera a quienes han formado parte efectiva del núcleo familiar antes que al Estado, e incluso –si la convivencia se inició durante la minoría de edad y se mantuvo de modo prolongado– antes que a los parientes colaterales. Ello reflejaría con mayor fidelidad la función social que hoy cumplen padrastros, madrastras e hijastros en muchos hogares reconstituidos.<sup>69</sup>

Distinto tratamiento merece la legítima, cuyo sistema se asienta sobre el parentesco legal y no sobre la convivencia o el afecto. Su finalidad es garantizar una porción mínima de la herencia a determinados herederos forzosos, al margen de la calidad del

68 Sobre la convivencia como elemento determinante *vid.* VAQUER ALOY, A. / IBARZ LÓPEZ, N., *op. cit.*, pp. 226 y 227.

69 VAQUER ALOY, A. / IBARZ LÓPEZ, N., *op. cit.*, p. 226; ECHEVERRÍA DE RADA, M.<sup>a</sup> T., *op. cit.*, p. 29.

vínculo familiar. Sin embargo, en los últimos años se observa una tendencia a revisar su alcance, reduciendo o flexibilizando su extensión para adecuarla a las transformaciones sociales y familiares.<sup>70</sup>

En este debate, se ha planteado la posibilidad de equiparar al hijo o hija afín plenamente integrado en la familia –con convivencia duradera y dependencia afectiva y económica– a efectos legitimarios<sup>71</sup>. Sin embargo, esta opción resulta difícilmente sostenible. La legítima se fundamenta en el vínculo jurídico de filiación y no puede extenderse a quienes carecen de él, pues el afecto, por intenso que sea, no constituye fuente autónoma de derechos sucesorios. La jurisprudencia ha confirmado que solo el maltrato psicológico puede privar de legítima, lo que evidencia que la relación afectiva carece de relevancia jurídica directa.

Extender la legítima a los hijos afines alteraría la naturaleza misma del sistema, concebido como un límite a la libertad de testar basado en la filiación legal. Además, una ampliación de los legitimarios reduciría la porción de los descendientes biológicos, generando tensiones familiares y posibles conflictos. A ello se añade que los hijastros conservan derechos sucesorios respecto de sus progenitores biológicos, por lo que una legítima adicional supondría una doble protección difícil de justificar. Todo ello refuerza la conveniencia de mantener la legítima circunscrita a los vínculos jurídicos, sin extenderla a las relaciones de afinidad.

Desde esta perspectiva, parece más prudente avanzar hacia fórmulas de reconocimiento parcial en la sucesión intestada, vinculadas a la convivencia y la integración socioafectiva, antes que modificar un régimen legitimario que responde a una lógica distinta y más rígida.

Por lo que se refiere a la sucesión intestada, la posibilidad de que los hijastros e hijastras y padrastrós y madrastras sucedan, al menos antes que el Estado, cuando concurren determinados presupuestos –como la convivencia, el afecto y el ejercicio de una paternidad o maternidad social–, debería ser valorada por el legislador en el marco de una futura reforma, la cual habría de venir precedida de una oportuna actualización del Derecho de familia que refleje adecuadamente las nuevas realidades familiares.<sup>72</sup>

A mi juicio, el eventual reconocimiento sucesorio a los hijos afines debería limitarse a los casos en que la convivencia con el causante se iniciara durante la minoría de edad y se mantuviera de forma estable, garantizando que se premie una integración familiar efectiva y no vínculos circunstanciales. Así, el sistema podría adaptarse a la realidad social sin comprometer la seguridad jurídica ni los principios estructurales del Derecho sucesorio.

Limitar el reconocimiento sucesorio a las relaciones nacidas y consolidadas durante la infancia garantizaría que el sistema premie verdaderos lazos familiares y no vínculos circunstanciales. Así, el Derecho de sucesiones podría adaptarse a la realidad social sin comprometer la seguridad jurídica ni desvirtuar sus fundamentos.

En este sentido, resulta necesario avanzar hacia una mayor flexibilidad normativa que permita adaptar el Derecho sucesorio y familiar a las nuevas formas de convivencia y a los vínculos socioafectivos que surgen en ellas. Cuando existan hijos no comunes, especialmente menores de edad, con quienes se hayan mantenido relaciones estables de

70 *Vid.*, ECHEVERRÍA DE RADA, M.<sup>a</sup> T., *op. cit.*, pp. 31 y ss.

71 VAQUER ALOY, A. / IBARZ LÓPEZ, N., *op. cit.*, pp. 226 y ss.

72 *Cfr.*, ECHEVERRÍA DE RADA, M.<sup>a</sup> T., *op. cit.*, p. 34.

convivencia, cuidado y afecto, debería contemplarse el reconocimiento jurídico de esa parentalidad social, atribuyéndole determinados efectos en el plano familiar y sucesorio, incluso al margen de la filiación legal.<sup>73</sup>

En definitiva, creo que solo una revisión profunda del Derecho sucesorio, capaz de incorporar la realidad de las familias reconstituidas, permitirá garantizar una respuesta justa y coherente. Esta necesidad se aprecia con particular claridad al analizar la aplicación práctica de la voluntad del causante en el ámbito testamentario.

### 3.4. Ejecución del testamento en familias reconstituidas: desafíos y soluciones prácticas

La ejecución del testamento en las familias reconstituidas plantea dificultades singulares, derivadas de la convivencia de relaciones afectivas y jurídicas diversas que el Derecho sucesorio tradicional no siempre logra encajar. El Derecho sucesorio español, concebido sobre el paradigma de la familia nuclear basada en la filiación biológica, la adopción o el matrimonio, muestra así sus límites frente a realidades afectivas mucho más plurales, lo que puede derivar en exclusiones, conflictos o desequilibrios a la hora de aplicar las disposiciones testamentarias.

Cumplir la voluntad del causante trasciende el mero cumplimiento técnico de las disposiciones legales. No se trata únicamente de repartir bienes conforme a reglas abstractas, sino de armonizar la voluntad del testador con la realidad afectiva y convivencial en la que aquella se formó. Cumplir esa voluntad exige equilibrar la legalidad formal con criterios de equidad y justicia familiar, de modo que la partición refleje tanto los derechos legítimos de los herederos como la diversidad de vínculos socioafectivos que integran la familia reconstituida.

Los conflictos más habituales en la ejecución testamentaria surgen de la coexistencia de intereses enfrentados entre los distintos miembros de la familia reconstituida: hijos comunes y no comunes, el cónyuge superviviente o el conviviente de hecho y los descendientes de una unión anterior. La legítima –que en el Derecho común protege imperativamente a los descendientes y al cónyuge– puede convertirse en un límite cuando el testador desea reconocer o compensar afectivamente a quienes carecen de vínculo jurídico, como hijastros o parejas no casadas. La interpretación estricta de las normas del Código civil restringe en estos casos la libertad del causante y obliga a recurrir a figuras como los legados, usufructos o sustituciones fideicomisarias para intentar equilibrar los intereses familiares. Sin embargo, estas soluciones, aunque útiles, no siempre evitan tensiones ni litigios posteriores, especialmente cuando las disposiciones testamentarias carecen de claridad o proporcionalidad entre los distintos beneficiarios.

El papel del albacea y de los herederos fiduciarios adquiere, en este contexto, una relevancia decisiva. Su función no se limita a la ejecución mecánica del testamento, sino que debe respetar la voluntad del testador atendiendo al contexto personal y familiar en que fue otorgado. En las familias reconstituidas, esta dimensión interpretativa se vuelve crucial, ya que la literalidad de las cláusulas testamentarias puede resultar insuficiente para alcanzar la justicia material entre los miembros del grupo familiar. La prudencia, la mediación y la ponderación de los vínculos afectivos se erigen, por tanto, en instrumentos indispensables para evitar impugnaciones y preservar la cohesión familiar tras la suce-

<sup>73</sup> Vid. LÓPEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 218.

sión.<sup>74</sup> Esta concepción más dinámica de la ejecución testamentaria ha sido respaldada por parte de la doctrina, que reclama un papel interpretativo más activo por parte del albacea y de los operadores jurídicos implicados. El cumplimiento efectivo de la voluntad del causante no puede desligarse del contexto familiar y afectivo en el que aquella se formó, pues solo una interpretación finalista y flexible del testamento permite garantizar la justicia familiar en el ámbito de las familias reconstituidas.<sup>75</sup> En esta línea, se ha destacado la necesidad de que dicha interpretación tenga especialmente en cuenta las situaciones de vulnerabilidad del cónyuge viudo no progenitor, particularmente en relación con la vivienda familiar y la protección de su uso tras el fallecimiento del causante.<sup>76</sup>

De este modo, la función del albacea trasciende la ejecución formal del testamento para convertirse en un cauce de equilibrio entre la literalidad de las disposiciones y la realidad emocional y convivencial del grupo familiar.

Ahora bien, en la práctica no son pocas las dificultades que pueden surgir en torno a la actuación del albacea dentro de las familias reconstituidas. Las controversias suelen concentrarse en la interpretación de disposiciones testamentarias con beneficiarios pertenecientes a distintas ramas familiares, en la posible falta de imparcialidad del albacea cuando mantiene vínculos personales con alguno de los herederos, o en la ejecución de legados que afectan a bienes comunes o a la vivienda familiar. Todo ello pone de relieve la conveniencia de perfilar con mayor precisión las funciones y deberes del albacea en contextos familiares complejos, reforzando su papel como garante del equilibrio y de la voluntad real del testador.

A nivel práctico, los notarios desempeñan un papel esencial en la planificación y ejecución de los testamentos en familias reconstituidas. Entre las fórmulas más utilizadas para equilibrar los intereses de los distintos miembros del grupo familiar se encuentran los legados de uso o habitación sobre la vivienda familiar, que permiten proteger al cónyuge o pareja conviviente; así como las sustituciones fideicomisarias, que facilitan una distribución más ordenada del patrimonio entre los hijos de diferentes uniones. Estas figuras, aunque útiles, pueden generar tensiones cuando no se explicitan con claridad las condiciones de uso, duración o reversión, especialmente si los beneficiarios pertenecen a distintas unidades familiares. La correcta intervención notarial permite anticipar estos conflictos y asegurar que las cláusulas testamentarias reflejen con precisión la voluntad del causante.

En los últimos años, ha cobrado relevancia el papel de la mediación sucesoria como herramienta preventiva para resolver los conflictos derivados de la ejecución testamentaria en familias reconstituidas. Este mecanismo, al poner el acento en el reconocimiento de las emociones y en la comunicación entre los herederos, permite encauzar las disputas de forma más equitativa y preservar la cohesión familiar. Aunque su aplicación práctica en España sigue siendo incipiente y se apoya principalmente en la voluntad de las partes<sup>77</sup>, diversas experiencias comparadas en el ámbito europeo han demostrado su eficacia para evitar la judicialización. Destacan los modelos de Francia e Italia —donde

74 SAN SEGUNDO MANUEL, T., “Análisis crítico de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la figura del albacea”, *RCDI*, núm. 703, 2007, pp. 2324–2327.

75 Sobre la necesidad de que la ejecución testamentaria atienda la realidad afectiva y familiar en las familias reconstituidas, *vid.* VAQUER ALOY, A. / IBARZ LÓPEZ, N., *op. cit.*, p. 226; Navas Navarro, S. *op. cit.*, pp. 617 y ss.

76 *Vid.*, GARCÍA HERRERA, V., *op. cit.*, pp. 38–68.

77 Sobre el marco legal y la doctrina en España, véase la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (BOE: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2012-9140>). Para un análisis de su aplicación en los nuevos modelos familiares, *vid.* VÁZQUEZ CASTRO, E., “La mediación sucesoria”, *Revista de Derecho de*

la mediación es, en ciertos supuestos, un requisito de procedibilidad—, así como la sólida tradición de los países nórdicos en la gestión relacional de conflictos<sup>78</sup>. La mediación se perfila, así, como una herramienta complementaria al marco jurídico sucesorio, alineada con una concepción más humana y funcional de la justicia

En definitiva, la ejecución del testamento en las familias reconstituidas evidencia los límites del modelo sucesorio tradicional, concebido para estructuras familiares lineales y homogéneas. La diversidad de vínculos y dependencias que caracteriza a estas nuevas realidades exige un enfoque más flexible, capaz de integrar la pluralidad afectiva sin comprometer la seguridad jurídica. Cumplir la voluntad del causante implica interpretar sus disposiciones conforme al contexto convivencial y emocional en que fueron concebidas. Aunque el Derecho ofrece instrumentos útiles —como legados, usufructos, sustituciones fideicomisarias o mediación sucesoria—, su alcance resulta todavía limitado. De ahí la necesidad de avanzar hacia una regulación y práctica más adaptadas, que garanticen una justicia sucesoria coherente con la complejidad familiar contemporánea.

#### IV. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DE *LEGE FERENDA*

El estudio realizado pone de manifiesto la distancia entre la realidad social de las familias contemporáneas y el marco normativo del Derecho sucesorio. La consolidación de las familias reconstituidas cuestiona la suficiencia de un sistema que no refleja la complejidad de los vínculos afectivos y convivenciales propios de estas estructuras. El Derecho de sucesiones español continúa asentándose sobre una concepción formal del parentesco que excluye de manera sistemática a quienes, sin vínculo jurídico, han formado parte efectiva del núcleo familiar. Esta desconexión se manifiesta con especial intensidad en la posición del cónyuge viudo no progenitor, del conviviente supérstite y, de forma aún más acusada, de los hijos afines, cuya exclusión evidencia el anclaje del sistema en una concepción estrictamente biológica de la filiación.

Desde esta perspectiva, las propuestas de *lege ferenda* apuntan a que una eventual reforma del Derecho sucesorio debería orientarse, de manera prudente y gradual, hacia el reconocimiento de determinados derechos sucesorios en el ámbito de la sucesión intestada cuando se acrediten vínculos estables de convivencia, afecto y cuidado, priorizando siempre la integración familiar efectiva y evitando equiparaciones automáticas o indiscriminadas.

Las propuestas formuladas en este trabajo tienen un carácter deliberadamente prudente y limitado, en la medida en que no pretenden ofrecer soluciones normativas inmediatas ni alterar de forma abrupta los pilares estructurales del Derecho sucesorio vigente. No se propugna una revisión del sistema legitimario ni una equiparación automática de los vínculos socioafectivos a la filiación legal, sino la introducción de mecanismos de aplicación excepcional en el ámbito de la sucesión intestada, condicionados a la acredi-

---

*Familia*, núm. 74, 2017, pp. 63-88; y López-Tarrazo, S., *La mediación en el ámbito sucesorio: una aproximación ante los nuevos modelos de familia*, Madrid, Reus, 2021.

78 Respecto al Derecho comparado, En Italia, la mediación sucesoria constituye un pilar del sistema de resolución de conflictos tras el Decreto Legislativo 4 marzo 2010, n. 28. Según su artículo 5, apartado 1-bis —recientemente reforzado por el Decreto Legislativo 10 ottobre 2022, n. 149 (conocido como Reforma Cartabia)—, la mediación es una condición de procedibilidad obligatoria en materia de sucesiones hereditarias (*successioni ereditarie*), obligando a las partes a intentar un acuerdo antes de iniciar cualquier proceso judicial (texto oficial consolidado disponible en la *Gazzetta Ufficiale*: <https://www.gazzettaufficiale.it/eli/id/2010/03/05/010G0050/sg>). En Francia, la figura se regula en el *Code de Procédure Civile* (arts. 131-1 ss.) y la Loi n° 95-125 (<https://www.legifrance.gouv.fr/>). Sobre el modelo de mediación integrada en los tribunales nórdicos, *vid.*, NYLUND, A., “Court-connected mediation in the Nordic countries”, *Journal of Comparative Law*, vol. 12, núm. 1, 2017, pp. 150-172.

tación cumulativa de convivencia prolongada, integración familiar efectiva y dependencia económica, y siempre en ausencia de descendientes o ascendientes del causante. La eventual articulación técnica de tales mecanismos exigiría, en todo caso, una intervención legislativa expresa y coordinada con una previa actualización del Derecho de familia. Esta aproximación gradual permite compatibilizar las exigencias de justicia material con la seguridad jurídica, evitando soluciones maximalistas incompatibles con la estructura del Derecho sucesorio vigente.

En definitiva, avanzar hacia un modelo sucesorio que mire más allá del parentesco estrictamente jurídico no implica desdibujar los fundamentos del sistema, sino adaptarlos de forma razonable y coherente a las transformaciones familiares contemporáneas, para que el Derecho de sucesiones pueda seguir cumpliendo su función esencial de protección familiar y de ordenación justa de la transmisión patrimonial en una sociedad plural y dinámica.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- ESPADA MALLORQUÍN, S., “la Constitución de 1978 supuso un punto de inflexión al desvincular el binomio matrimonio–familia y reconocer la pluralidad de estructuras familiares amparadas por el artículo 39 CE, reflejo del cambio social y jurídico en la concepción de la familia (“El reconocimiento de derechos sucesorios a las parejas de hecho en España”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, nº 12, 2009, p. 18.
- ECHVERRÍA DE RADA, M.<sup>a</sup> T., “La multiparentalidad y las familias reconstituidas: especial consideración de sus implicaciones sucesorias”, *RDC*, núm. 3, abril-junio, 2023, p. 2.
- PÉREZ GALLARDO, L. “El nuevo desafío de la filiación para el derecho de sucesiones: la multiparentalidad”, *La Ley Derecho de Familia, Revista Jurídica sobre familia y menores*, núm. 22, 2019, pp 2-23. Echeverría de Rada, M.<sup>a</sup> T., *op. cit.*, p.3
- GETE-ALONSO Y CALERA, M.<sup>a</sup> C Y SOLÉ RESINA, J., “A modo conclusivo: repensando la maternidad y paternidad”, *Actualización del Derecho de Familia. Repensando paternidad y la maternidad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, p. 257.
- GARCÍA RUBIO, M.<sup>a</sup> P., “Un niño o una niña pueden tener más de dos madres y/o padres. Hacia el reconocimiento jurídico de la multiparentalidad”, *Persona Familia y Género. Liber A micorum a M<sup>a</sup> del Carmen Gete-Alonso y Calera*, Barcelona, Atelier, 2022, pp. 209 y ss.
- SOLÉ RESINA, J., “Identificación de las nuevas maternidades y paternidades”, *Actualización del Derecho de Familia. Repensando paternidad y la maternidad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 71 y ss.
- VINCENZO BARBA, “Familias recompuestas y Derecho de sucesiones”, *RDC*, vol. IX, núm. 3, julio-septiembre 2022, pp. 162 y 163.
- CARRILLO LERMA, C., *Familias reconstituidas: la relación jurídica entre el cónyuge y los hijos no comunes menores de edad*, Cizur Menor, Aranzadi, 2021, pp. 33 y 34.
- VAQUER ALOY, A. / IBARZ LÓPEZ, N., “Las familias reconstituidas y la sucesión a título legal”, *RDC*, vol. IV. núm. 4, 2017
- ECHVERRÍA DE RADA, M.<sup>a</sup> T., *op. cit.*, p. 13. Roca i Trias, E., *Familias reconstituidas y Derecho civil: problemas actuales*, Civitas, 2015, p. 32
- YZQUIERO TOSLADA, M. (dir.) *Tratado de Derecho de Familia*, vol. I, Cizur Menor, Aranzadi, 2015, pp. 78 y ss.
- RIBOT IGUALADA, J., “El reconocimiento de la diversidad de modelos familiares en el proyecto de Ley de Familias”, *ADC*, enero-marzo, 2024.
- TORRES GARCÍA, T. Y DOMÍNGUEZ LUELMO, A., “Legítima del cónyuge viudo”, en Gete- Alonso y Calera, Carmen (Dir.), *Tratado de Derecho de Sucesiones* (Tomo II). Editorial Aranzadi, p. 12.
- VAQUER ALOY, A. “Cuatro reformas para un derecho de sucesiones del siglo XXI”, en *Hacia un nuevo derecho de sucesiones*, Pérez Gallardo, B., (Coord.), Colombia, ed. Ibañez, , 2019, p. 70.

- REBOLLEDO VARELA, A., “La actualización del Derecho sucesorio español ante los cambios actuales y perspectivas de futuro”, *La familia en el Derecho de sucesiones: cuestiones actuales y perspectivas de futuro*, Madrid, Dykinson, 2010, p. 5.
- TORRES GARCÍA, T. F. Y GARCÍA RUBIO, M. P. *La libertad de testar: el principio de igualdad, la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad en el derecho de sucesiones*. Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2014.
- GARCÍA HERRERA, V., “La posición del cónyuge viudo no progenitor en las familias reconstituidas con respecto a la vivienda familiar. Su vulnerabilidad por razones de edad, discapacidad y carencia de RECURSOS” *REDS*, NÚM. 25, 2025, PP. 50 Y SS.
- VERDERA SERVER, F., “Contra la legítima”, *Discurso de Ingreso en la Real Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación, 22 de octubre de 2021*, cuaderno núm. 94, p. 41, disponible en <https://www.ravjl.com/bd/archivos/archivo179.pdf>.
- ROCA TRÍAS, E., “La reforma del Derecho de sucesiones y la protección del conviviente supérstite”, *ADC*, vol. 68, nº 3, 2015, pp. 789-812.
- PÉREZ GALLARDO, L., “Familias ensambladas, parentesco por afinidad y sucesión *ab intestato* ¿Una ecuación lineal?”, *RDP*, 2011, p. 75: Vaquer Aloy, A. / Ibarz López, N., *op. cit.*, pp. 225 y 226.
- NAVAS NAVARRO, S., “Los derechos del menor en las familias reconstituidas. A propósito de los arts. 236-14 y 236-15 del libro segundo del CCC, relativo a la persona y la familia”, en Reyes Barrada Orellana, Martín Garrido Melero, Sergio Nasarre Aznar (coord.), *El nuevo derecho de la persona y de la familia (libro segundo del Código Civil de Cataluña)*, Bosch, Barcelona, 2011, p. 685.
- SAN SEGUNDO MANUEL, T., “Análisis crítico de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la figura del albacea”, *RCDI*, núm. 703, 2007, pp. 2324–2327.